

199
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO
Y LA JUSTICIA EN EL AMPARO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CLAUDIA GARCIA RAMIREZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. CESAR GARIZURIETA VEGA



CIUDAD UNIVERSITARIA

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/101/96.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera GARCIA RAMIREZ CLAUDIA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA JUSTICIA EN EL AMPARO" bajo la dirección del Lic. César Garizurieta Vega para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Garizurieta Vega mediante dictamen de esta fecha, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 26 de 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido la tesis profesional intitulada "El principio de estricto --- derecho y la justicia en el amparo", elaborada por la alumna Claudia García Ramírez.

El trabajo de tesis de referencia denota una exhaustiva investigación, y en consecuencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F, marzo 26 de 1996.

LTC. CESAR GARCÍA VEGA,
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Agradezco profundamente a los seres que más quiero, a mis padres, por el apoyo y amor que me han brindado desde que nací, a Doña Anicela Ramírez de García y a Don Enrique García Juárez. Gracias por todo, los quiero mucho.

A mis Hermanos Rodolfo y José Luis por su ayuda y buen ejemplo para que yo también estudiara una carrera en la universidad. Gracias por su apoyo.

Agradezco a mi mejor amigo Erik B. Cedillo García, por su ayuda en la traducción de un texto en francés para la elaboración de esta tesis, así como por regalarme su valiosa amistad durante tantos años.

Gracias a mis compañeros y amigos de la Facultad de Derecho.

A Sara y a todos mis amigos del grupo C por enseñarme a disfrutar la vida.

Y sobre todo Gracias a Dios por regalarme la vida y por iluminarme y acompañarme siempre.

Dedico este modesto trabajo a mi Universidad, a La Máxima Casa de Estudios que ha sido para mí como una madre, que me ha dado tanto y no me ha negado nada, de quien he aprendido muchas cosas y a quien siempre trataré de honrar en mi desempeño profesional, sé que nunca terminaré de pagar sus grandes enseñanzas.

A la Facultad de Derecho y a mis maestros de quienes aprendí la ciencia del derecho, gracias a todos, en especial:

A mi maestro de Historia del Pensamiento Económico, a quien quiero mucho por sus enseñanzas, por su amistad incondicional y sincera, al Licenciado Félix Fernando Garza Martínez, Gracias querido amigo.

A mi maestro de Amparo, Licenciado César Garizurieta Vega, a quien agradezco sus enseñanzas en la materia y su asesoría en la elaboración de esta tesis. Gracias por todo.

INDICE

Capítulo Primero.

Introducción	1
--------------------	---

Capítulo Segundo

Concepto de justicia y de derecho	4
---	---

Capítulo Tercero.

Concepto de Estricto Derecho	21
------------------------------------	----

A) Análisis Histórico del Principio de Estricto Derecho en el amparo	25
--	----

B) Opinión de Diversos Autores	44
--------------------------------------	----

C) Opinión de la Corte	64
------------------------------	----

Capítulo Cuarto.

Concepto de Suplencia de la Queja	73
---	----

A) Análisis Histórico de la Suplencia de la Queja	77
---	----

B) Las Resoluciones a Verdad Sabida	106
---	-----

C) las Resoluciones a Buena Fe Guardada	106
---	-----

Capítulo Quinto.

Conclusiones	116
--------------------	-----

Bibliografía	122
--------------------	-----

CAPITULADO

I.- INTRODUCCIÓN.

II.- EL CONCEPTO DE JUSTICIA Y DE DERECHO.

III.- CONCEPTO DE ESTRICTO DERECHO.

A).- Análisis Histórico del Principio de Estricto Derecho.

B).- Opinión de Diversos Autores.

C).- Opinión de la Corte.

IV.- CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA

A).- Análisis Histórico de la Suplencia de la Queja.

B).- Las Resoluciones a Verdad Sabida.

C).- Las Resoluciones a Buena Fe Guardada.

V.- CONCLUSIONES.

I.- INTRODUCCIÓN

Uno de los grandes avances que se han dado en nuestro país en materia jurídica es, sin lugar a dudas, el juicio de amparo. En él, nuestros más eminentes juristas han buscado, a lo largo de muchos años la protección del gobernado frente al poder público, pero, sobre todo, uno de los fines principales y esenciales del derecho: la justicia.

Para el maestro don Silvestre Moreno Cora el amparo es: "*Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos*"¹.

El juicio de amparo se encuentra regido por principios elementales. Los principios que estructuran al juicio de garantías se encuentran en el artículo 107 de la Constitución, así como en la Ley de Amparo. En el citado artículo 107 se describen las bases que rigen a la acción, el procedimiento y las sentencias de amparo.

Los principios que se refieren a la acción son:

- 1.- El de instancia de parte agraviada. Consiste en que únicamente puede promoverse un juicio de amparo por la persona a quien perjudique la ley o acto reclamado;
- 2.- El de agravio personal y directo y,
- 3.- El de definitividad, en el cual se obliga al quejoso a que agote, previamente a la disposición del amparo, los medios de defensa, juicios o recursos existentes dados por la ley.

¹Burgos Orihuela Ignacio "El juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 176.

El procedimiento, se rige por el principio de prosecución judicial; el maestro Héctor Fix Zamudio nos dice que el amparo tiene una naturaleza eminentemente procesal, por lo que sus principios fundamentales deben equilibrarse con los principios de la teoría general del proceso, regla que no rompe con este principio de prosecución judicial, sino que se confirma abiertamente.

Las sentencias están regidas por los principios de relatividad y de estricto derecho. El de relatividad señala que las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo sólo se ocuparan de los individuos o personas que los hubiesen solicitado y no tendrán efectos *erga homnes*.

El principio de estricto derecho será analizado a lo largo del presente trabajo.

Es necesario que los principios constitucionales del amparo se precisen con claridad para evitar que exista obscuridad y el juzgador tenga dudas o contradicciones en la aplicación de estos principios; sin embargo el principio de estricto derecho presenta dificultades en su interpretación tanto a juzgadores como a litigantes.

Es importante señalar que éste principio ha sido estudiado y criticado desde el siglo pasado por don Silvestre Moreno Cora y don Emilio Velasco quienes lo impugnaron desde sus orígenes. En épocas recientes su principal detractor lo es el Maestro don Felipe Tena Ramírez quien señala: "*las formalidades con que la ley rodea al amparo de estricto derecho, los numerosos y a*

veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparos, so pena de no alcanzar justicia, significan para él una trampa y para el juez una burla. Los quejosos que no dominan los secretos de este juicio esotérico, y son casi todos, o los que no pueden contratar los servicios de abogados especialistas en la materia, y son los mas se juegan al azar el destino de su causa, y cuando en los pleitos cuantiosos se enfrentan a abogados de nota, el amparo de estricto derecho suele ser también un fracaso, porque se convierte en dádalo donde con frecuencia sale mejor librada la habilidad que la justicia".²

El presente estudio tiene como objeto analizar y estudiar este principio de estricto derecho; su contraparte: la suplencia de la queja; la evolución histórica de ambos conceptos; y cómo, en ocasiones, bastante frecuentes, la falta de observancia de formalismos por parte de quien le asiste el derecho, le impide alcanzar la justicia.

La ley ha evolucionado en favor de la suplencia de la queja, concretamente suplencia de los conceptos de violación deficientes, pero debe evolucionar cada vez más hasta derogar este principio en aras de la impartición de justicia, a verdad sabida y buena fe guardada.

²Tena Ramírez Felipe "El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes". Revista de la Facultad de Derecho Vol. 4 No. 13 Enero-Marzo 1954. Págs. 9 y 10.

II.- CONCEPTOS DE JUSTICIA Y DE DERECHO.

Recogiendo el pensamiento de Platón, cabe dividir la justicia en individual y social. La justicia individual exige que la voluntad se someta en sus actos a los dictámenes de la razón, y que a su vez los apetitos sensibles se subordinen a la voluntad y a través de ella a la razón.

La justicia social, por su parte, significa el principio de armonía, coordina las acciones de los hombres entre sí, como parte del todo que es la sociedad civil, a la vez que ordena tales acciones al bien común e integra, de este modo, el orden social humano.

Para Aristóteles, discípulo de Platón, "La justicia es la disposición habitual por la que los hombres son capaces de practicar los actos y cosas justas, y no sólo de practicarlas sino de quererlas."³

Considera que no hay una sino varias especies de justicia, y, por tanto, las manifestaciones empíricas de la justicia son irremediabilmente múltiples.

Aristóteles fue un "realista"⁴ y no un idealista como lo han juzgado algunos autores; prueba de ello es que se ha ganado un lugar respetable en la iusfilosofía, en la ciencia política, y en general en todos los campos del conocimiento, realizó una

³Gómez Robledo Antonio, 'Meditación sobre la justicia' Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1962, Pág. 54.

⁴Porrúa Pérez Francisco, 'Teoría del Estado'. Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 60.

amalgama, la cual raya las fronteras de lo ideal para después volver a lo real; como consecuencia de ello, deduce dos tipos primarios de justicia: la primera se puede considerar como ideal, pero no por esto imposible de realizar, la otra es más práctica, aplicable a las relaciones interhumanas.

Los dos tipos de justicia que sugiere el estagirita son justicia universal o también llamada justicia legal, piensa en la existencia de una justicia general compuesta por todas las virtudes morales; en sentido amplio abraza la búsqueda del bien, el cual sólo se encuentra estando el cuerpo y el alma en armonía.

El otro tipo de justicia al que se refiere es la justicia particular, según que consideremos los actos humanos en relación con lo que exige la conservación de la unidad social y del bien común, o en relación con lo que corresponde a los particulares entre sí o frente a la comunidad.

La primera; la justicia legal o universal, regula los derechos de la sociedad, y la segunda, la justicia particular, los derechos de los individuos.⁵

La justicia particular se divide, a su vez en justicia geométrica o distributiva y justicia aritmética o conmutativa.

La justicia universal o general agrupa a todas las clases restantes de justicia; Aristóteles también la llama justicia legal porque compete a las leyes determinar cuáles actos son debidos

⁵Preciado Hernández Rafael, 'Lecciones de filosofía del derecho', México UNAM 1984, P4g.211 y 212

al bien común, y cuáles debe reclamar la sociedad para obtener este bien, Aristóteles se refiere a la ley humana, la que prescribe la virtud total, la ley ordena vivir según cada una de las virtudes, así como prohíbe vivir según cada vicio en particular.

Así, la justicia legal se refiere al cumplimiento de la ley, de ahí que Aristóteles dijera: *es claro que todas las cosas legales son de algún modo justas. Los actos definidos por la legislación son legales, y de cada uno de ellos decimos que es justo*⁶

Por ello la justicia es concebida como la virtud verdadera, ya que se practica no sólo para uno mismo, sino en favor de los demás, porque la justicia es la única virtud que es total cuando la damos a otros. Cuando esto ocurre se dice que el hombre actúa con justicia, la justicia no es en este caso una parte de la virtud sino toda la virtud, así como cuando sucede lo contrario, se dice que la injusticia no es parte del vicio, sino el vicio todo.

La justicia es realizada mediante el derecho, la justicia sin el derecho es una utopía, y el derecho sin justicia es un cuerpo sin alma, el derecho sin justicia nos lleva irremediamente a la muerte social, porque el derecho lo logre o no siempre aspira a ser justo.

La justicia aritmética, es el punto de equilibrio en la sociedad, porque gracias a ella, tanto en tiempos pasados como en los modernos, el hombre tiene la seguridad de que él está protegido contra posibles ataques que le priven de sus derechos, si así no

⁶Aristóteles "Ética Nicomaquea", Editorial Porrúa, colección sepan cuantos, 1989, Pág. 59

fuera el miembro de la sociedad pensaría que vive en una comunidad sin seguridad, y en decadencia, como ocurre hoy en día en donde el hombre ha perdido la fe en los que administran el derecho. La justicia aritmética considera a todos los hombres como iguales, significa que también esta igualdad será ante la ley.

Desde hace miles de años se ha estado discutiendo acerca de lo que es la justicia. El descubrimiento de los valores como instancias reguladoras de la conducta humana, está vinculado con la ciencia de las últimas causas. Tales inquietudes aparecen con el despertar del espíritu, con la reflexión filosófica que nos indica cómo es bueno vivir.

En el pensamiento de Sócrates advertimos la idea en cieme del Derecho Natural. En el entendimiento humano, dice Sócrates, se encuentra la verdad que hay que descubrir. Las ideas morales se revelan a través de la conciencia humana (es lo que Sócrates llama el demonio, esto es el genio o inspiración, concepto o símbolo bajo el cual se entablaba cierta comunicación o vinculación del alma con la divinidad). Como vemos está aquí ya el pensamiento de la ley natural, pieza principal de la filosofía ético-jurídico cristiana.⁷

Platón en su obra "*La República*" da las bases de estructuración de un estado ideal en el que habría de prevalecer

⁷Demonio.- en general, un ser divino supremo, y al que habitualmente se atribuye la función de mediación. Sócrates reconocía, en la voz que le llamaba al deber y le decía lo que debía o no debía hacer, "un algo de divino", expresión que significa simplemente el carácter divino o trascendente de la llamada. Más tarde se dio frecuentemente el nombre de demonio a las divinidades inferiores o subordinadas, que a menudo los filósofos identificaron con las de la religión tradicional. Abagnano Nicolá 'Diccionario de filosofía' Editorial Fondo de Cultura Económica México 1976 Págs. 291 y 292.

la justicia como valor supremo. Encontramos en la doctrina política de Platón una reafirmación del pensamiento Socrático de un orden natural colocado por encima de las ideas proteicas de los hombres.

Aristóteles en su obra "Ética Nicomaquea" expresa: "Cada cosa, sobretodo cada instrumento, tiene su peculiar ser y sentido; cuando llena su misión y cumple su cometido entonces es buena. Igual ocurre con el hombre, si se comporta según su naturaleza y cumple los cometidos fundados en su esencia, llenando así, el sentido de su ser, le llamamos bueno y al mismo tiempo dichoso".⁸

Estas observaciones aristotélicas son la piedra angular de la doctrina del derecho natural.

Cicerón (orador romano de la doctrina de los estoicos, inspirado por el pensamiento de Platón, modificado por el estoicismo) da especial importancia al estudio de la ley natural. Se interesó vivamente por encontrar la fuente última del derecho, que es, precisamente, el problema del derecho natural, que se resuelve en un sentido realista al hacer descansar el fundamento del derecho en la misma naturaleza del hombre y la sociedad. La verdadera ley, dice Cicerón, es la razón, cuyo fundamento se encuentra en la naturaleza, en cuanto prescribe lo que se debe hacer y prohíbe lo contrario.

⁸ citado por Porrúa Pérez Francisco, "Teoría del Estado", Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 62.

Para el maestro Porrúa Pérez " ... este pensador romano representa una etapa más en el desarrollo de la doctrina del derecho natural con fundamento realista, que será la piedra angular del pensamiento político de la filosofía tradicional que encuentra su culminación en la obra de santo Tomás de Aquino en el siglo XIII y en las elaboraciones de los teólogos y filósofos españoles de los siglos XVI y XVII. "9

Santo Tomás sostiene que el poder temporal es de origen divino, pero que los hombres están obligados a obedecer el principio secular solamente en la medida en que lo ordena la justicia y, en consecuencia, si el principio goza de una autoridad usurpada, si sus mandatos son injustos, los súbditos están relegados de su obediencia.

En efecto, como señalaba Santo Tomás de Aquino, no podemos concebir al derecho sin la justicia, la justicia es el valor condicionante de los demás valores los cuales no pueden existir al margen de ella, el poder sin el derecho degenera en abuso, en la tiranía, el poder limitado por el derecho logra la igualdad. 10

Fray Domingo de Soto se encuentra dentro de la corriente aristotélica que culminó en Santo Tomás y continúa hasta nuestros días. Su "Tratado del Derecho y de la Justicia" esta dividido (ya su nombre lo indica), en dos grandes partes: la una sobre el derecho; la otra sobre la justicia.

⁹ Porrúa Pérez Francisco Ob Cit. Pág. 68.

¹⁰ Aquino Tomás de, "Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes", Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 261.

El primer problema que se plantea de Soto al tratar la justicia, es saber qué es o que debe entenderse por ésta y cuál es su objeto y si el derecho es objeto de la justicia. La justicia, nos dice, es una virtud de la voluntad que se diferencia de las demás virtudes por las tres siguientes razones:

La primera, que siendo propio de todas las virtudes hacer obra recta, esta rectitud se estima en orden al mismo agente; pero la rectitud de la justicia se estima en orden a otro distinto de quien la posee o ejercita.

La segunda, que respecto de las demás virtudes, nada se considera legítimamente recto, sino respecto del propio agente y no así la de la justicia, quien, por ejemplo, debe y paga aun con torcida intención, no obra de seguro virtuosamente pero sí en justicia.

"De ésta diferencia nace a su vez la tercera; en la virtud de la justicia lo justo brota de la misma naturaleza de las cosas y en las demás virtudes depende de la recta intención del que obra. Por lo cual santo Tomás no comienza el estudio de las demás virtudes, o sea de la fortaleza y la templanza, partiendo de su objetivo, sino partiendo de las virtudes que establecen la rectitud en las obras; más el estudio de la justicia lo comienza por el objeto, que se halla en las cosas mismas... el objeto de la virtud de la justicia es la igualdad entre las cosas mismas... Tenemos, pues, la conclusión de que el derecho es el objeto de la justicia".¹¹

¹¹ Soto Domingo de, "De la justicia y el derecho", Madrid Instituto de Estudios Políticos, Editorial Facsimilar 1556, Pág. 192.

Dice de Soto que el objeto de la justicia es el derecho y lo justo, porque lo que el juriconsulto (Ulpiano), llama derecho el filósofo (Aristóteles) llama justo. De soto al estudiar la definición de Ulpiano "*justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho*". Se pregunta: ¿Define en absoluto la justicia?

Para Fray Domingo de Soto la definición rectamente entendida es correcta, porque según afirma Aristóteles, toda virtud es un hábito electivo es válido como definición de cualquier virtud, siendo la justicia una virtud ordena al que la tiene a otro, entre los cuales pone igualdad de dado y recibido, el acto propio de la justicia es dar a cada uno su derecho, cuando se dice que la justicia es voluntad, se toma el acto voluntario proveniente del hábito, el juriconsulto usó la palabra "voluntad" para expresar al sujeto propio de la virtud, la obra de la virtud debe ser espontánea.

"Perpetua" sirve para expresar que nunca se interrumpe, y añadió sabiamente "constante", lo cual no es lo mismo que "perpetuo", ya que "perpetuo" sólo significa propósito de intención de obrar siempre así, mas "constante" añade la firmeza del mismo propósito de dar a cada uno su derecho.

Considera que la definición de Ulpiano es más completa que la de Aristóteles porque éste, al decirnos que "La justicia es un hábito por el cual queremos y obramos lo justo"¹² no explica la especial razón de justo, que es dar a cada uno su derecho; y

¹²Aristóteles "Ética Nicomaquea", Editorial Porrúa, colección Sepan Cuntos, 1989, Pág. 59.

opina que la definición de Santo Tomás, al considerar a ambas, es mas completa: "justicia es un hábito por el cual cada uno da a cada cual su derecho con perpetua y constante voluntad no importando que esto convenga a la autoridad y al súbdito o ciudadano, pues si la primera da derecho imperando y dirigiendo con su custodia lo justo, la justicia como virtud hace pronto el ánimo de cualquiera ya príncipe o súbdito como obediente a la razón y a la ley, para que de a cada uno lo que debe" ¹³

Kant dice al respecto: *"Si ésta fórmula se tradujera en dar a cada quien lo suyo diría algo absurdo, ya que a cada uno no se le puede dar lo que ya tiene, para tener sentido debe ser expresada así: 'Entra en una sociedad tal que a cada uno pueda serle asegurado lo suyo contra toda otra cosa'"*¹⁴

Hemos llegado al punto en que debemos establecer los elementos del derecho que nos pueden proporcionar la noción de justicia. Al analizar la crítica de Kant a tal definición ha quedado de manifiesto que dicha crítica no corresponde a un análisis meramente racional; se trata de una crítica semántica, que sólo toma en cuenta la connotación actual de la palabra.

La definición de justicia de Ulpiano permanece en nuestra opinión vigente y capaz de arrojar valiosas luces sobre la noción de derecho.

¹³ Aquino Tomás de, 'Tratado de la justicia', Editorial Porrúa, Colección Sepan cuantos, Pág. 123.

¹⁴ Citado por Abagnano Nicolás 'Diccionario de filosofía' Fondo de Cultura Económica. México 1976, Pág. 714.

Kelsen proclama: "La justicia, para mi, se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad. Mi justicia, en definitiva, es la de la libertad, la de la paz, la justicia de la democracia, la de la tolerancia."¹⁵

La definición de justicia que hemos analizado en los párrafos precedentes pueden ser objeto, sin duda, de muchas y muy fructíferas reflexiones; sin embargo, para el objeto que nos ocupa en el presente trabajo en el concepto de derecho resulta especialmente importante un elemento que se desprende de la noción misma de justicia según ha sido definida: la justicia es una virtud social lo hemos visto, justicia significa igualdad, por definición la justicia implica relación con otro, así pues la justicia propiamente dicha exige la diversidad de sujetos y no hay justicia que dé un hombre sin relación con otro.

El maestro García Rojas nos dice:

"Debemos señalar que al finalizar el siglo XVII el gran filósofo Leibnitz se quejaba de que los filósofos y los juristas no se podían poner de acuerdo en determinar una noción precisa de justicia y de derecho. Al finalizar el siglo XVIII otro filósofo, Emmanuel Kant, se lamentaba con cierta amargura de que todavía los jurisconsultos no encontraban una definición de derecho. En 1930 el gran epistemólogo francés Emilio Meyerson, en su célebre obra 'Du Cheminement de la pensee', donde se dedica a estudiar la precisa lógica de las grandes invenciones científicas y matemáticas, advierte que como en

¹⁵Kelsen Hans, "¿Qué es la Justicia?", Editorial Ariel, Barcelona España 1982, Pág. 63.

otros muchos sistemas científicos, todavía en el sistema del derecho, no hay de él una definición. Por ahora, basta con el testimonio de siglo a siglo, presentado por ilustres pensadores, de que todavía los juristas no se ponen de acuerdo en la definición del derecho.

"Nos hallamos pues ante el fenómeno verdaderamente extraordinario de que todo un sistema que sirve para regular las relaciones sociales como es el orden jurídico, carezca de un concepto básico definido por más que multitud de pensadores dedique su vida a estas investigaciones jurídicas¹⁶

"Este fenómeno de diversidad de conceptos, no es nuevo en la historia de los sistemas del pensamiento, este hecho fue advertido por primera vez por el más grande de los filósofos Aristóteles quien observó como se tenían conceptos diversos formados por ángulos diferentes de observación, y aun aspectos distintos que se relacionaban con una misma esencia.

"Contemplamos los más diversos aspectos del derecho y tropezamos a cada momento con multitud de conceptos tan distintos y variados que no hay jurisconsulto moderno, en estos momentos, que exponga una definición única de derecho; casi todos hacen la distinción entre derecho objetivo y derecho subjetivo, entre derecho como ciencia y derecho como técnica y a cada uno de estos aspectos le van aplicando una definición diferente."¹⁷

¹⁶García Rojas Gabriel, "Sobre la Indefinición del Derecho", Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, No. 1, Tomo I, México 1938. págs. 12 y 13.

¹⁷Ibidem págs. 13 y 14.

Según el maestro García Rojas se puede hacer una separación en definiciones del concepto "derecho" definiciones formales y definiciones de contenido. Las definiciones formales dicen, cuál es el aspecto externo del derecho sin que nos revelen cuál es la tendencia del derecho, cuáles son las reglas esenciales de la conducta humana que siempre trata de dirigir al derecho, ni cuáles son los fundamentos de la norma o de la definición, ni cuál es la finalidad y el objeto. Las definiciones formales tienen que subdividirse, en subclases o familias, pues vamos a encontrar definiciones formales en función de la voluntad, de la libertad, de la armonía, de la coacción, otras de la ley y otras de la coacción mezclada con la voluntad, con la libertad o con la armonía.

León Duguit escribe en su tratado de derecho constitucional; "*No hay quien no afirme la existencia de derecho, existen en todos los países civilizados facultades y profesores de derecho, es decir, establecimientos donde se enseña y hombres que tienen por profesión enseñar aquello que llamamos la ciencia del derecho, sin embargo he aquí una ciencia sobre la cual abunda literatura de la cual no existe un consenso en cuanto a su objeto y en cuanto a su dominio*".¹⁸

En el siglo XVII lamentaba Kant en una de sus obras: "Los juristas buscan toda una definición para su concepto de derecho", pocas preguntas referentes a la sociedad humana han sido formuladas con tanta persistencia y respondidas por

¹⁸León Duguit, "Tratado de Derecho Constitucional", citado por de los JTH Apéndice 2 extraite de la justice de la sorne theologique de saint thomas D' Aquin editoiris de la reuve des jeunes, Paris 1932, Tomo I, Pág. 227.

pensadores serios de maneras tan diversas, extrañas y aún paradójicas como la pregunta ¿Qué es derecho?

El maestro García Máynez se refiere a la ciencia jurídica como; *"La torre de babel en la que cada quien habla su propio derecho"*.¹⁹

Estos testimonios sobre la falta de una definición del derecho generalmente aceptado pone de manifiesto una preocupación por encontrar dicho concepto, el concepto de derecho constituye el problema fundamental de toda ciencia jurídica, ésta situación de caos conceptual contrasta en la naturalidad con que el derecho se incorpora en la vida del hombre, toda nuestra existencia está impregnada por el derecho, a cada momento recurrimos a él para resolver alguna situación cotidiana, estimamos que puesto que la noción del derecho es tan clara para el sentido común, debe existir la posibilidad de elevar su conocimiento a un nivel científico. Y es precisamente el maestro García Máynez quien nos da una definición muy completa de lo que es derecho en su obra *Filosofía del Derecho*:

*"Derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible, son sancionadas y en caso necesario, aplicadas o impuestas, por la organización que determina las condiciones y los límites de su fuerza obligatoria."*²⁰

¹⁹Citado por García Máynez Eduardo, "La definición del derecho", (Ensayo de perspectivismo Jurídico) Editorial Stylo México 1948, Pág. 9.

²⁰García Máynez Eduardo, "Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, México 1886, Pág. 135.

EL DERECHO Y LA JUSTICIA.

El derecho y la justicia son nociones que siempre han estado íntimamente relacionadas; es difícil liberar el concepto del derecho de las ideas de justicia porque ambas están constantemente confundidos en el pensamiento político como en el hablar corriente, también porque esta confusión coincide con la tendencia que permite al derecho positivo aparecer como justo.

Sin considerar por ahora las posiciones a favor o en contra, no cabe duda que éste es un de los temas más debatidos en la ciencia jurídica o en torno al derecho, y gran parte de la preocupación del hombre por el derecho está concentrada en esta cuestión. Desde la consagración de la Antígona que invoca la ley superior de los Dioses por sobre la fórmula meramente humana hasta nuestros días, existe en el hombre común un claro anhelo por la justicia, la que está dispuesto a conseguir aún en contra del derecho mismo.

Tal parece que para resolver una difícil controversia la del concepto del derecho hemos optado por meternos en otra controversia no menos apasionada la de la relación entre el derecho y la justicia, no obstante entre ambas controversias existe una diferencia fundamental, mientras no encontramos una definición generalmente aceptada del derecho existe una definición de justicia que ha sobrevivido mas de veinte siglos de batallas doctrinales, lo cual no es cualquier cosa. Aun hoy en día encontramos dicha definición en las obras de un gran número de juristas contemporáneos aunque sea únicamente para refutarla y criticarla, y decimos que mantiene su presencia con tanta fuerza

después de tanto tiempo no puede soslayarse simplemente, ésta definición palabras más palabras menos la encontramos en un gran número de pensadores de la antigüedad, han pasado a ser patrimonio común de la tradición occidental.

La justicia es la constante y permanente voluntad de dar a cada quien su derecho así lo proclamo Ulpiano, lo consigné Justiniano y lo ha repetido el hombre desde entonces.

La definición de justicia hecha por Ulpiano y retomada por diversos filósofos conserva, hoy en día, su vigencia y representa la mejor conceptualización de la experiencia jurídica del hombre. La definición de justicia aquí se sostiene permite conocer el derecho porque, por un lado, la civilización a la que pertenecemos ha mantenido vinculada a esas dos nociones por mas de 2000 años y, por el otro, ya que nos obliga a reflexionar sobre nuestra experiencia jurídica que no tiene otra cosa por objeto que el mismo derecho .

A partir de la definición de justicia dada por Ulpiano y perfeccionada por Santo Tomás de Aquino es posible establecer un estudio sobre el derecho en el cual se pone en manifiesto que: **el derecho es el objeto de la justicia.**

Es importante señalar que el hombre a través de la historia, en su constante búsqueda de la igualdad ha organizado y experimentado diversas formas de gobierno.

Así vemos como en la monarquía el gobierno es desigual, el rey o monarca - se dice - es designado por Dios de ahí parte

para justificar la desigualdad entre el rey y sus súbditos y la desigualdad entre ellos mismos.

A partir de la revolución francesa el postulado de la igualdad surge de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, en ella nos dicen que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; esta teoría parte de la desigualdad que existía entre el monarca y sus súbditos.

Para el maestro alemán Gustavo Radbruch, "La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

"Es éste un concepto igualitario en el que se equilibran y nivelan todas las diferencias existentes entre los hombres: es persona, para los efectos jurídicos así el rico como el pobre; lo mismo el débil individuo que la gigantesca persona colectiva. En el concepto de persona se cifran la igualdad jurídica, la libertad de ser propietario, igual para todos, y la libertad igual de contratación. Pero al descender al terreno de la realidad jurídica, la libertad de ser propietario se convierte, en manos, económicamente, del más fuerte, de una libertad para disponer de cosas, en una libertad para disponer de hombres, ya que quien manda sobre los medios de producción, es decir, sobre las

posibilidades de trabajo, tiene también en sus manos la palanca de mando sobre los trabajadores." 21

Para que haya verdadera seguridad jurídica en un medio social, no basta que exista un orden legal eficaz, se requiere, además, que ese orden legal sea aplicado con justicia: por tanto, el valor propio del derecho, su finalidad específica es la justicia, la justicia es el valor que ocupa uno de los lugares prominentes de la escala axiológica si es que no el supremo, la justicia es el fin propio del derecho, no por ello se excluyen como fines del ordenamiento jurídico la seguridad y el bien común, las tres nociones se encuentran estrechamente vinculadas.

²¹Radbruch Gustav, 'Introducción a la Filosofía del Derecho', Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1985, Pág. 162.

III.- CONCEPTO DE ESTRICTO DERECHO

El concepto de estricto derecho ha sido explicado y definido por diversos autores.

"Los amparistas mexicanos suelen denominar al principio procesal de congruencia, principio de 'estricto derecho'. Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso."²²

Para el maestro Juventino V. Castro "En términos de generalidad, el principio procesal de congruencia puede enunciarse como aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes... el juez debe resolver la controversia atento en todo momento a la litis fijada, o sea sobre las cuestiones contradichas por las partes, y toda esta ubicación del juez, que arranca de la igualdad de aquellas dentro del proceso, se traduce en una limitación que se le impone al momento de sentenciar".²³

En relación a este principio rector, el maestro don Felipe Tena Ramírez señala: "En nuestra tradición judicial y legislativa se ha entendido por amparo de estricto derecho el que no consiente la

²²Arellano García Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 363.

²³Castro Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo", Editorial Porrúa, México 1992, Págs. 220 y 221.

suplencia de la queja, sino que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso."²⁴

En su libro *El Juicio de Amparo* el Dr. Ignacio Burgoa nos dice: "Este principio o regla impone al juzgador de amparo, llámese juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo."²⁵

Para el maestro Arturo Serrano Robles "El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos extemados en los 'Conceptos de violación' expresados en la demanda."²⁶

Es importante señalar que el principio de estricto derecho no se encuentra expresamente regulado por la constitución pero ha sido interpretado por lo señalado en el artículo 107 constitucional, en cuya fracción II se refiere a la suplencia de la queja deficiente, la cual será estudiada en el siguiente capítulo del presente trabajo.

²⁴Tena Ramírez Felipe, "El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, Expansión, Inconvenientes", *Revista de la Facultad de Derecho*, Vol. 4 No. 13, Enero-Marzo, 1954, Pág. 10.

²⁵Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa México 1992, Pág. 529.

²⁶Serrano Robles Arturo, "Manual del Juicio de Amparo", S.C.J. Editorial Themis, México 1988, Pág. 36.

Por otro lado el maestro Eduardo Pallares en su Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo señala: "El principio de estricto derecho no rige en todas las sentencias, sino únicamente en las que menciona el artículo 79 de la Ley de Amparo, en la parte relativa que dice: ' El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho y, por tanto, la sentencia que en el se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella."²⁷

Es importante señalar que dicho artículo fue reformado en 1984 quedando de la siguiente manera: "La suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."²⁸

Para el maestro Alfonso Noriega Cantú "desde un punto de vista general, este principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa - la demanda inicial - únicamente se deben

²⁷Pallares Eduardo, 'Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo', Editorial Porrúa México 1978, Pág. 206.

²⁸Trueba Urbina Alberto, 'Nueva Legislación de Amparo Reformada.' Editorial Porrúa, México 1990, Págs. 92 y 93.

analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso."29

En general se estima que la sentencia viola el principio de estricto derecho cuando concede al quejoso más de lo que pide o cuando el juez oficiosamente hace valer hechos o circunstancias que el quejoso no invocó o excepciones que el demandado no opuso.

Después de las reformas a la legislación de amparo publicadas en 1984, en la nueva redacción del artículo 79 de la ley de amparo, el profesor Noriega Cantú tuvo conocimiento de esta nueva redacción y siguió estimando que subsistía tal principio, como veremos más adelante.

²⁹Noriega Cantú Alfonso, 'Lecciones de Amparo', tomo II, Editorial Porrúa, México 1991 Pág. 797.

A) Análisis Histórico del principio de estricto derecho en el Amparo.

El 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera ley de amparo, bajo el nombre de Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la constitución, para los efectos que disponía el artículo 101 de la misma.

Respecto de esta ley, don Emilio Rabasa observó que: "Se atuvo simplemente a la constitución y llamó al amparo juicio, como ésta la llama en su artículo 102 ", y afirma al final del capítulo relativo a este tema "Lo cierto es que el amparo es un juicio."³⁰

"... en esta ley de 1861 se introdujo la figura del jurado popular, institución que perduró en el medio jurídico mexicano hasta llegar a incorporarse a la carta magna de 1917, y que aun la vemos presente en los artículos 61 al 72 de la Ley Orgánica de Poder Judicial Federal del 23 de diciembre de 1987... entre 1867 y los inicios de 1869 los jueces de distrito empezaron a dictar resoluciones y sentencias de amparo que contuvieron interesantes modalidades, entre ellas la de conceder la suspensión de los actos reclamados."³¹

Al terminar la guerra de intervención francesa se expedirá otra ley de amparo de 20 de enero de 1869.

³⁰Rabasa Emilio "El Artículo 14 Constitucional" Editorial Progreso Latino, México 1906, Págs. 159 y 169.

³¹Chávez Pedrón Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial federal Mexicano", Editorial Porrúa México 1990, Págs. 69 a 71.

En esta ley de 1869 se señala que el amparo sólo procederá contra sentencias ejecutoriadas, definitivas, que afectaran las garantías individuales de los gobernados, y este principio de definitividad nos señala que no todas las sentencias podían ser recurribles en amparo es necesario primero agotar los medios de defensa o recursos existentes dados por la ley.

"El artículo 2º reiteró el principio de que el juicio de amparo sólo procedería a petición de parte agraviada; y que las sentencias sólo se ocuparían de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motivare... finalmente habla disposición de que estas sentencias debían publicarse en un periódico (art. 27), norma que conducirá posteriormente a la creación del Semanario Judicial de la Federación, y más adelante, al inicio de la formación de la Jurisprudencia."³²

Como podemos observar las anteriores leyes no contenían un artículo expreso sobre el principio de estricto derecho; no fue hasta la expedición del código de procedimientos federales del 6 de octubre de 1897 (primero de los dos códigos que acogieron dentro de su articulado al juicio de amparo), en donde registramos el nacimiento del amparo de estricto derecho; "dicho código en su artículo 780 establece que la demanda de amparo 'explicará la ley o el acto que viole la garantía y fijará el hecho completo en que radica la violación'; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto

³²Ob. Cit. Págs. 76 y 77.

en que dicha ley lo fue inexactamente. Aquí nace por primera vez la obligación para el quejoso de señalar el concepto de violación, es decir, el porqué de la violación, además de la obligación de mencionar la ley secundaria que se supone infringida.

Así, pues no basta con señalar los hechos ni con mencionar la ley, sino que se necesita relacionar los hechos con la ley mediante una argumentación que demuestre al juez de amparo el porqué de la violación; tal es el concepto de violación, elemento que por primera vez se introduce en el sistema de amparo para determinar la fisonomía del amparo de estricto derecho.³³

Aunado al anterior requisito, el artículo 824 preceptuaba que la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias no podían alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780, esto es, se les prohibía alterar o modificar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso cuando éste promovía una demanda judicial civil por inexacta aplicación de una ley de esa naturaleza; prohibición para el juzgador del amparo que aunado a la exigencia antes señalada, configuran el principio de estricto derecho.

Con la finalidad de justificar la implantación del amparo de estricto derecho, en la exposición de motivos referente al mencionado artículo 780 se expresó:

³³Tena Ramírez Felipe Ob. Cit. Pág. 17

"Las prácticas irregulares que se habían establecido en la secuela de ésta clase de negocios - los amparos judiciales -, la revisión oficiosa que generalmente hacían los jueces de los procesos civiles y criminales del orden común y los amparos otorgados por motivos ajenos a la demanda provienen casi siempre de la vaguedad con la que esta se presenta. El artículo 780 tiene por objeto evitar tales inconvenientes; ordena primero que se exprese cual de las tres fracciones del artículo 745 sirve de fundamento a la demanda; segundo, que si se funda en la fracción primera se explique la ley o acto que viola la garantía, lo que equivale a señalar la condición esencial de la cosa demandada, sin lo cual sería imposible el juicio a petición de parte agraviada como lo exige el artículo 102 de la constitución federal; tercero, que se fije el hecho concreto en que radica la violación a fin de que el caso concreto no se extralimite y el juez no pueda variar la cuestión propuesta por el reclamante; y por último, que si la demanda se funda en inexacta aplicación de la ley civil, se cite la que fue aplicada o la que debe aplicarse y el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente. En las cuestiones sobre inexacta aplicación de la ley civil hay tal vaguedad que no pueden resolverse sin estos dos elementos: el concepto de la aplicación de la ley y el caso concreto que se reclame... El artículo 824 contiene una rectificación importante del artículo 42 de la ley anterior; faculta a la corte y a los jueces de distrito para suplir el error de la parte al citar la garantía violada, pero no permite alterar el hecho concreto expuesto en la demanda ni alterar el concepto cuya expresión exige el segundo párrafo del artículo 780 en su respectivo caso."³⁴

³⁴Tena Ramírez Felipe, Ob. Cit. Págs. 51 a 53.

"¿A qué se debió la aparición de esta entidad jurídica dentro del sistema del juicio constitucional mexicano?. la explicación nos la van a dar dos tratadistas de esa época don silvestre Moreno Cora y don Emilio velasco que con visión clarísima se percataron de la existencia del fenómeno y de los perjuicios que iba a ocasionar. para entender cabalmente su punto de vista, conviene mencionar los dos errores fundamentales en que incurrió el código de 97. El primer error consistió en que autorizó la procedencia del amparo en contra de cada una de las resoluciones pronunciadas dentro de las instancias del juicio, lo que podemos llamar resoluciones intraprocesales; cualquier auto, cualquier acuerdo pronunciado en cualquiera de las instancias del juicio ameritaba el consiguiente amparo, so pena de que se entendiera consentido. De esta manera en los flancos de las dos instancias, como ramas de un árbol frondoso, iban brotando amparos laterales. La sentencia definitiva no podía ocuparse de estos amparos, cada uno de los cuales tenía su autonomía, y de este modo el sistema produjo, como efectos perniciosos, en primer lugar la multiplicación de los amparos, pues cada juicio civil procreaba tantos amparos cuantos eran las resoluciones intraprocesales, y en segundo lugar, la anarquía en el procedimiento, porque la sentencia definitiva era susceptible de venirse abajo con sólo que alguna de las resoluciones sobre las cuales se fincaba el procedimiento fuera anulada después de la sentencia por haber tenido éxito el amparo respectivo.

"Este primer defecto fundamental del código de 97 no escapó a sus autores y entonces quisieron enmendarlo mediante lo que viene a constituir el segundo defecto esencial de este código. para evitar en lo posible la multiplicidad de los amparos a que

daría lugar el sistema adoptado, sus autores quisieron entorpecer los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, limitar su uso mediante la exigencia de fórmulas cabalísticas, difícilmente accesibles para los quejosos con lo que ingenuamente pensaron que se impediría la frecuencia en el empleo del amparo en esta clase de juicios. De esta manera la segunda medida era en cierto modo el efecto o el remedio que se estaba usando para impedir el abuso del amparo que entrañaba la primera medida.

"Con esta explicación podemos entender en todo su alcance las palabras de don Silvestre Moreno Cora, (5 años después de la publicación del código); Señalaba lo conveniente que sería reducir la procedencia del amparo en los negocios judiciales del orden civil sólo a las sentencias definitivas, y agregaba ; 'Al dar el nuevo código de procedimientos federales al juicio de amparo una amplitud mayor que la que antes había tenido, permitiendo que se ocurra a la justicia federal en demanda de protección, aun tratándose de simples trámites, era natural que tratase de precaver los abusos que pudieran cometerse por parte de los litigantes de mala fe.' Entre las cuatro medidas que en su concepto había adaptado con este fin el código, mencionaba en primer lugar la que consagraba el amparo de estricto derecho. 'Inspirada esta disposición -decía - en la que, en términos semejantes, se contiene en el código de procedimientos civiles respecto al recurso de casación, no ha producido, ni creemos que pueda producir, los mismos resultados en el juicio de amparo.' y concluía con las siguientes palabras, que tienen hoy tanta o mayor validez que entonces:

"El recurso de casación es extraordinario y excepcional, de interpretación estricta, establecida no tanto en beneficio de los particulares como en bien de la ciencia para fijar el sentido de la ley; la institución del amparo, por el contrario, es una institución eminentemente liberal, de amplia interpretación y que tiene como fin esencial asegurar a los habitantes de la república el goce de las garantías que la constitución le otorga.

"En realidad el código de 97 no había hecho mas que traer a la materia del amparo las disposiciones del recurso de casación que hacían difícil este recurso. Dos años antes de que apareciera el código, ya otro eminente jurista mexicano, don Emilio Velasco, había expresado estas ideas en relación con el proyecto del propio código: 'La casación tiene por objeto la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley, estos son sus fines: el derecho privado es su elemento secundario, es un medio para lograr aquellos intentos... no son estos los propósitos de nuestra constitución; ella tiene por objeto la protección de las garantías individuales; sin duda en ella se busca también la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley, pero no como fines, sino como medio... De este modo la fórmula es la esencia del recurso, y éste no puede prosperar sin la fórmula, aconteciendo con frecuencia que el derecho privado es sacrificado a la fórmula. Muy diferentes son los objetos de nuestra constitución: conforme a ella, las leyes no son ni pueden ser una especie de red en la cual perezca el derecho individual; en el recurso de casación la fórmula se sobrepone a este derecho, y ese recurso, por tanto, no está dentro del espíritu y tendencias de la constitución'."

Así pues, en el año de 1897 podemos situar el nacimiento del amparo de estricto derecho, que merece el nombre de amparo casación, el cual nació con esa finalidad de limitar el número de amparos, colocando obstáculos de carácter formalista en la puerta que abriera el indeseable sistema del mismo código. En el año de 1908, las ideas de Moreno Cora respecto a que la sentencia definitiva debía absorber todas las violaciones cometidas en el curso del proceso, alcanzaron pleno éxito. La reforma constitucional de ese año de 1908 estableció que el amparo procedería exclusivamente contra la sentencia definitiva, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de ese mismo año, ajustándose a la reforma constitucional, instituyó el sistema que en sus líneas generales todavía conservamos y que consiste substancialmente en mantener viva la materia de las resoluciones intraprocesales mediante el recurso ordinario respectivo o la protesta constitucional, para el efecto de que lleguen no consentidas a la sentencia definitiva y que el autor de la sentencia tenga oportunidad de reparar los agravios cometidos por esas resoluciones en el curso del proceso, o bien dejarlas en pie para que sean materia del amparo precisamente a través de la sentencia definitiva.

Al adoptar el código de 1908 este nuevo sistema, era de pensarse que desaparecida la causa por la cual se instituyó el sistema complementario del amparo-casación, este último debería desaparecer, como desaparece el efecto con su causa o el remedio con la enfermedad. Y, sin embargo, el amparo casación o de estricto derecho sobrevivió por una razón de carácter práctico, ya que en esa época era excesivo el número de amparos civiles y se pensó que la medida que adoptara el

código de 1897 podía servir para contener el número desbordante de amparos de este género. Así fue como el código de 1908 conservó, pero agravándolo, el sistema de 1897.³⁵

El 26 de diciembre de 1908 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles; sus artículos 661 al 796, se refieren a: el juicio de amparo; de la competencia; de los impedimentos; de los casos de improcedencia; de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado; de la substanciación del juicio; del sobreseimiento; de las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte; del amparo contra actos judiciales del orden civil; de la ejecución de las sentencias; de jurisprudencia de la corte, y de la responsabilidad en los juicios de amparo.

"Se observó en este código una serie de preceptos que tuvieron por objeto restringir el desmedido uso que entonces se estaba haciendo del amparo.

"En el artículo 767 se dispuso que 'el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos'. Pero el precepto 759 continuó permitiendo la suplencia del error en la cita del derecho constitucional violado."³⁶

³⁵Tena Ramírez Felipe Ob Cit. Págs 54.

³⁶Chávez Padrón Martha, "Evolución del Juicio de Amparo" Ob. Cit. Pág. 90.

Esta disposición no fue adoptada por la constitución de 1917, es decir, no consigna el principio de estricto derecho, sólo señala la aplicación limitada de la suplencia de la queja, a la que posteriormente haremos mención.

"Más tarde, este principio se hizo extensivo en materia administrativa y fiscal, pues los Tribunales Federales así lo han considerado en su jurisprudencia.

"Este principio implica sin duda alguna, una restricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar y ponderar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado y tiene su origen, al igual que casi toda la estructura sustancial y procesal de la sentencia de amparo, en la influencia que la casación ejerció en nuestro juicio de garantías, sobre todo en el amparo judicial.

"...en el procedimiento de la casación, ... únicamente se pueden revisar los motivos expresamente consignados en la ley y, de éstos, solamente los alegados en la demanda, estando vedado al tribunal estudiar de oficio motivos no alegados y más aún, aceptar nuevos o diferentes motivos. Por esto se habla en el derecho español del rigor civil, en términos de que `solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y al del recurso de casación, en virtud de la imposibilidad de formular ningún motivo que no se halle expresamente consignado en la ley; así como el sistema estricto de enunciar dichos motivos, que de no acomodarse a las prescripciones legales, literalmente cierra también el camino de la casación y, por último, a la limitación del

tribunal de casación para considerar única y exclusivamente los motivos alegados por el recurrente."³⁷

En el sistema italiano, Chiovenda establece que el tribunal de casación está instituido para mantener la exacta observancia de la ley y sobre si es o no aplicable al caso concreto; es decir, el recurso de casación, de acuerdo con el autor mencionado, es el medio de provocar el juicio del tribunal de casación sobre la sentencia denunciada en los límites señalados por el recurso mismo.

En Francia la actividad del tribunal de casación reconoce estas dos limitaciones: "Primera, el juez de casación no puede de oficio censurar las violaciones de ley, no expresamente denunciadas por el recurrente. Segunda, el juez de casación no puede censurar las violaciones de ley, aun cuando sean expresamente denunciadas por el recurrente, que no se refieran a cuestiones de derecho ya discutidas en el juicio de mérito."³⁸

Estos principios de casación fueron recogidos por los legisladores mexicanos y al efecto nos encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 el artículo 780, que fue reiterado en el código de 1908, en su artículo 767.

La referencia al 759 es lo que agrava el sistema pues queda fuera del amparo de estricto derecho lo previsto en ese artículo, entre otras cosas, que la Suprema Corte y los Jueces de Distrito podrían suplir el error en que incurriera la parte agraviada al citar

³⁷Noriega Alfonso, "Lecciones de Amparo", Tomo I, Editorial Porrúa México 1991, Pág. 778.

³⁸Noriega Alfonso, "Lecciones de Amparo" Tomo II, Editorial Porrúa México 1991, Pág. 798.

la garantía cuya violación reclaman, con lo que se excluyó de esta clase de amparos hasta la mera suplicencia por error en la cita del precepto constitucional.³⁹

"El amparo en materia civil, había proliferado en tal forma que era posible promoverlo contra cada una de las resoluciones que el juez civil iba pronunciando durante la secuela del juicio, la adición de 1908 restringió la procedencia del amparo en asuntos judiciales contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

"Las leyes reglamentarias se orientaron, a su vez, en el mismo sentido de poner trabas al uso immoderado del amparo en materia civil. En su reglamentación el amparo civil se fue aproximando a la casación y con el tiempo reemplazó a este recurso. Se convirtió así en un procedimiento de estricto derecho, sujeto a requisitos y formalidades inaccesibles para el común de la gente, profundamente distanciado por lo tanto de aquella otra institución, que con el mismo nombre de amparo había nacido en él; Acta de Reformas para proveer a la defensa sencilla y pronta de los derechos fundamentales del hombre."⁴⁰

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta constitución en su artículo 103, similar al 101 de la de 1857, consagró el juicio de amparo, sin que expresamente consignara la regla del estricto derecho y sí por el contrario en la fracción II del artículo 107 se

³⁹Tena Ramírez Felipe, Ob. Cit.

⁴⁰Tena Ramírez Felipe, "La Función del Amparo Mexicano en la Protección Internacional de los Derechos Humanos (II)", Revista Mexicana de Justicia PGR No. 12 Vol. II, Mayo-Junio 1981, Págs. 40 y 41.

advierte la suplencia de la queja deficiente, únicamente en materia penal.

En 1919, con la expedición de la primera ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución de 1917, el problema se trató en forma tan benévola que tal parece se ignoró su existencia, de manera que en su artículo 103, tratándose de los amparos por inexacta aplicación de la ley civil, sólo se exigirá la cita de la ley que se aplicó inexactamente, sin necesidad de señalar el concepto de violación, mencionando además que en caso de no citar la ley requerida se devolvería al promovente para que en un plazo de 3 días corrigiera la omisión, de no hacerlo, se consideraría desistido de la acción.

"Pero en la ley vigente, que es la de 36 con las reformas de 51, no sólo regresamos al sistema de 97, sino que agravamos los términos ya agravados de la de 1908, pues como acabo de anunciarlo se trastornó el orden de la regla general y su excepción, convirtiendo en regla general lo que en aquellos códigos era excepción y viceversa."⁴¹

En el texto original de la ley de amparo de 1936 se eleva a su máxima expresión la aplicación del principio de estricto derecho al señalar la exigencia de expresar los conceptos de violación y la prohibición para el juzgador de alterarlos o de suplir el error en la cita de la garantía violada.

⁴¹Tena Ramírez Felipe, "El Amparo de Estricto Derecho..." Ob. Cit. Pág. 21.

En esta ley de 1936 amplía su esfera de aplicación a la materia civil en general y a todas las demás materias excepto la materia penal.

El 30 de diciembre de 1950 se reformó el artículo 107 constitucional así como el artículo 76 de la Ley de Amparo y debido a estas reformas el principio de estricto derecho dejó de aplicarse a todas las materias, cuando el acto reclamado lo haya fundado la autoridad responsable en una ley que la jurisprudencia de la Suprema Corte la hubiere declarado inconstitucional. Se exceptuó a la materia laboral en la aplicación de tal principio.

Por decreto de 30 de octubre de 1962 nuevamente fue reformado el artículo 107 constitucional, pero ahora en relación a la materia agraria regida hasta esa fecha por el principio de estricto derecho, gracias a esa reforma se consagra el beneficio de la suplencia de la queja deficiente en favor de los núcleos de población ejidal; así como en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado hubiese atentado contra los derechos agrarios de esas entidades.

Mediante decreto de 27 de febrero de 1974 se redujo aún más la aplicación del principio de estricto derecho sustrayéndose del mismo aspectos que se consideraron pertenecían al derecho civil como es el caso de los menores de edad y de los incapaces.

El artículo 79 de la ley de amparo preceptuaba en su texto original que la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito podían suplir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamaba, otorgando el amparo

por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos ni los conceptos de violación expuestos en la demanda, y que el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de las autoridades judiciales del orden civil es de estricto derecho y la sentencia que en el se dicte se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

Cuando el precepto se reformó mediante decreto de 16 de enero de 1984 esa expresa prohibición de suplir la queja se perdió y quedó en los siguientes términos:

"En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la suprema corte de justicia, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y los preceptos de violación así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Actualmente el artículo 79 señala:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios así como los demás razonamientos de las partes, a fin

de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

A partir de estas reformas de 1984 ya no se señala que el juicio por inexacta aplicación de la ley civil es de estricto derecho, tampoco manifiesta que la sentencia que en él se dicte deberá ajustarse a los términos de la demanda, tampoco prohíbe suplir ni ampliar nada en ella, pero todo esto no significa que el principio de estricto derecho ya no existe en el juicio de amparo ni que se haya generalizado la suplencia de la deficiencia de la queja.

"El principio de estricto derecho también se reitera en el artículo 76 de la ley de amparo, interpretado a contrario sensu. En los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja deficiente operará el principio de estricto derecho. La regla es el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja deficiente.

"Otro precepto de la ley de amparo que contiene el principio de estricto derecho es el artículo 190:

"Las sentencias de la suprema corte de justicia o de los tribunales colegiados de circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."

"El principio de estricto derecho también funciona en la segunda instancia, en el juicio de amparo, en el recurso de

revisión, en el sentido de que, no se modificará o revocará la sentencia de primera instancia si la parte recurrente no ha hecho valer el agravio que sirve de fundamento a esa modificación o revocación. El principio de estricto derecho, respecto de recursos no es absoluto pues, en él también cabe la suplencia de la queja deficiente.

"En virtud de las reformas a la ley de amparo, publicadas en el Diario Oficial de 20 de mayo de 1988, al artículo 76, se le dejó sólo el primer párrafo y se agregó el artículo 76 bis para establecer la procedencia de la suplencia de la queja deficiente."⁴²

Como hemos observado a lo largo del presente capítulo el principio de estricto derecho no se encuentra expresamente señalado en la constitución política ni en la actual ley de amparo; sin embargo, puede ser interpretando al leer el artículo 79 y revisando el artículo 76 bis de la ley de amparo podremos saber en que casos sí es aplicable.

1.- En materia civil en sentido amplio, civil propiamente, mercantil, familiar etc. excepto cuando el acto reclamado afecte la esfera jurídica de menores de edad o incapaces, cuando se advierta que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa, en estos casos se aplica la suplencia de la queja.

⁴²Arellano García Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1991, Págs. 26, 27 y 28.

2.- En materia administrativa excepto cuando el acto reclamado se haya fundado en una ley que la jurisprudencia haya declarado inconstitucional.

3.- En materia penal según el artículo 10 de la ley de amparo, los únicos casos en que opera el estricto derecho son cuando el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, promueven el juicio constitucional contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

4.- En materia del trabajo cuando el quejoso es el patrón porque su estudio es de estricto derecho por así desprenderse de lo dispuesto por el artículo 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo.

5.- En materia agraria si interpretamos por exclusión lo señalado por la suprema corte de justicia que dice:

"La interpretación sistemática de los artículos 107 fracción II de la constitución federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962 y 2 último párrafo, 76 párrafo final y 78 párrafo último de la ley de amparo, adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la constitución, hacen llegar a la conclusión de

que la suplicia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto la suplicia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas."

En este caso podrán ser por ejemplo los pequeños propietarios.⁴³

⁴³Pallares Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1976, Pág. 206.

B) Opinión de diversos autores.

El presente apartado tiene como finalidad mostramos los ataques y defensas que ha tenido el amparo de estricto derecho, existen autores que están a favor de la supresión total de dicho principio así como hay quienes opinan que debe subsistir, haremos un análisis de ambas posturas y daremos nuestra opinión al respecto.

Quienes se pronuncian en contra de la base del estricto derecho de la sentencia de amparo, son los maestros: Silvestre Moreno Cora, Emilio Velasco, Felipe Tena Ramírez, Humberto Briseño Sierra, Salvador Urbina y Sebastián Estrella Méndez, a continuación veremos que opina cada uno de ellos.

Como anteriormente lo señalamos los maestros Silvestre Moreno Cora y Emilio Velasco se percataron de los errores en que incurría el principio de estricto derecho y lo criticaron en su momento.

El maestro Felipe Tena Ramírez nos dice:

"Las formalidades con que la ley rodea al amparo de estricto derecho, los numerosos y a veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparos, so pena de no alcanzar justicia, significan para el quejoso una trampa y para el juez una burla, los quejosos que no dominan los secretos de este juicio esotérico, y son casi todos o los que no pueden contratar los servicios de abogados especialistas en la materia, y

son los mas, se juegan al azar el destino de la causa, y cuando en los pleitos cuantiosos se enfrentan a abogados de nota, el amparo de estricto derecho suele ser también un fracaso, porque se convierte en un dédalo donde con frecuencia sale mejor librada la habilidad que la justicia...

"Ya hemos visto que la única razón que existió para el nacimiento de este juicio fue la ocurrencia de que entorpeciéndose su empleo pudiera restringirse el número de amparos que se llevaban al conocimiento de la justicia federal, pero desde el punto de vista práctico, que era el que se tomaba en cuenta, esa posición fue un fracaso. Ni por un momento disminuyó el número de amparos y la cifra colosal que tuvo en cuenta el reformador de 50, para afrontar el problema del rezago revela que la medida adoptada, el sacrificio impuesto al juicio de garantías resultó estéril. En otro aspecto la suposición que se tuvo en cuenta es racionalmente inaceptable, porque la persona que estima que se le ha violado un derecho, que de buena fe cree que se le ha cometido una injusticia, irá al juicio de amparo contra todos los riesgos que pueda correr por su ignorancia o por su torpeza, sin que lo detengan los obstáculos que establezca la ley de amparo, y el que de mala fe trata de abusar del amparo a sabiendas de que perderá el juicio porque no tiene razón, tampoco le importa perderlo por desconocimiento de las formalidades.

"Se podrá pensar que estos requisitos, estos ritos del amparo de estricto derecho, favorecen la tarea del juzgador, permitiéndole despachar mayor número de amparos por la facilidad de hacer a un lado los defectuosamente planteados,

pero esto tampoco es así sino que al contrario se entorpece la labor del juez que en su empeño generoso de salvar una causa justa frente a una demanda deficiente en cuyo fondo advierte que asiste la justicia al quejoso, se empeña en buscar alguna resolución que le sirva de base para otorgar el amparo; es una tarea penosa y difícil para el juez de amparo que le quita un tiempo precioso, el cual debemos cargar en la cuenta del amparo de estricto derecho."⁴⁴

El doctor Tena Ramírez considera que debe ampliarse la suplencia de la queja en toda clase de amparos, así como conservar la figura del concepto de violación porque significa una ayuda para el criterio del juzgador y para el mejor conocimiento del caso.

Don Salvador Urbina, presidente de la corte acreditó en forma suficiente su devoción por el progreso de la suplencia de la deficiencia de la queja.

La primera noticia que llegó al público apareció el 31 de enero de 1942, fue una información exclusiva de El Universal, los ministros Urbina y Fraga habían propuesto una serie de reformas a nuestra legislación de amparo.

"El proyecto al que nos estamos refiriendo contenía un anteproyecto de artículo 107 constitucional. La suplencia pasaba al párrafo segundo de la fracción cuarta, y su texto era este: 'La Suprema Corte tendrá facultad discrecional de suplir la

⁴⁴Tena Ramírez Felipe, 'El Amparo de Estricto Derecho...' Ob. Cit. Págs. 9, 10 y 22.

deficiencia de la queja, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, pero en este caso fundará claramente los motivos del ejercicio de esta facultad.'

"Urbina sostuvo en sesiones secretas de la Corte ésta y las demás reformas propuestas , durante los debates tenidos con ese motivo, Urbina pronunció varios discursos, en uno de los cuales expuso sus puntos de vista sobre la suplencia. Parte de su pieza oratoria, dicha en el pleno secreto del jueves 6 de noviembre de 1941, según la versión oficial del tercer turno de taquígrafos de la corte (Orozco y Junco), transcribimos a continuación: 'En resumen estos son los puntos fundamentales que se refieren al problema presentado a consulta. El señor ministro Fraga y yo consideramos que hay cosas de tan ingente necesidad que había que aprovechar esta reforma constitucional para perfeccionar el sistema de la Administración de Justicia en vía de amparo y corregir muy lamentables lagunas que se han encontrado; entre otras, me voy a referir a lo que en una plática que tuve yo con el Sr. Presidente de la República sobre Administración de Justicia le impresionó grandemente: una de las conquistas realizadas por los constituyentes de 1917 y que los honra sobremanera, fue haber establecido en la constitución la facultad discrecional de la corte para suplir la deficiencia de la queja en materia penal cuando se tratara de amparos promovidos contra sentencias definitivas en materia penal; este fue un enorme paso que ha permitido a la suprema corte impedir que se cometan verdaderas injusticias en casos graves de materia penal; y haciéndole ver al Sr. Presidente de la República que en materia civil y en materia administrativa se producían, contra la

voluntad de los Ministros y por estar obligados a sujetarse a las leyes, se producían, digo, en la corte, graves injusticias por este sistema legal, férreo, del que ya he hablado en otras ocasiones, especialmente del llamado sistema de los agravios que, cuántas veces el Ministro tiene, después de dar su voto, que bajar la cabeza por saber que las consecuencias de ese fallo son una notoria injusticia que va a privar del sustento a seres desvalidos de la fortuna, que los priva de los elementos de vida necesarios por tener antes que cumplir con su deber de Ministro de la Corte. y le puse algunos ejemplos. El Sr. Presidente se impresionó fuertemente con esta situación y me dijo ¿A juicio de usted cuál sería la solución? Entre otras, le dije, sería ampliar la facultad de suplir la deficiencia de la queja a la materia civil y a la administrativa. Me pidió entonces el Sr. Presidente (Ávila Camacho) un memorándum sobre este punto y me dijo que esperaba ese memorándum con gran interés y con mucha urgencia para proceder a iniciar algo ante las Cámaras. Le supliqué que me esperara algún tiempo mientras en la corte tratábamos lo relativo a reformas constitucionales y en realidad he quedado mal con el al no mandarle ese memorándum. Por eso la comisión, el Sr. Fraga y yo, queremos que sí se llevara a cabo esto, si se aprobara, se aprovechara esta oportunidad para extender esta conquista de la constitución..."⁴⁵

Por su parte el maestro Humberto Briseño Sierra manifiesta lo siguiente:

⁴⁵Chávez Camacho Armando, "La suplencia de la deficiencia de la queja" Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales. No. 67 Tomo XII, México 1944 Pág. 105, 106 y 107.

"Que el legislador ha sometido al procedimiento de estricto derecho a la materia civil y a la administrativa es manifiesto, pero las razones de ello, frente a problemas laborales, penales, de menores, de familia, agrarios y de leyes calificadas como inconstitucionales, casi no tiene asidero en la actualidad. Ha disminuido la cantidad, pero el tipo subsiste, aunque limitado a una sección discriminada.

"Lo que ocurre es que ese extremo, por muy reducido que sea en su calidad, puede afectar a grandes grupos sociales, porque la composición de la población del país no es todo lo homogénea que pudiera desearse y la ignorancia, la incultura y la pobreza impiden no sólo el conocimiento de las leyes, sino también la misma actitud de rebeldía contra las arbitrariedades, exceso o desvíos y aun abusos de poder. Al respecto es válido lo siguiente:

"De acuerdo con datos sobre la población indígena en el estado de Guerrero, proporcionados por el Instituto Nacional Indigenista, en la montaña de Guerrero hay 129 mil individuos de la etnia Náhuatl que representan 49% de las cuatro existentes. Le siguen los Mixtecos, con casi 65 mil, que representan el 25%; los Tlapanecos con 54 o sea el 20% y, finalmente, los Amuzque, con 18 mil y representan poco más del 6%, los 19 municipios que conforman la región de La Montaña son: Olinálá, Cualec, Atlixac, Atimajolcingo del Monte, Tlacoapa, Zapotitán Tablas, Metlatonoc, Tlapa, Malinaltepec, Xalpatáhuac, Alcozauca, Tlalixtaquilla, A. del Monte, Copanayoyac, Alpoyeca, Zitlala, Xochistahuaca, Tlachistahuaca y Xochihuehuetlán, que totalizan una superficie de aproximadamente nueve mil 877 kilómetros cuadrados, y en donde habitan, entre indígenas y no indígenas, 337 mil habitantes.

Para llegar a las comunidades, de Chilpancingo a este lugar, se hacen aproximadamente tres horas y media "curveando" por toda la zona montañosa. El camión hace cuatro. (Uno más uno, jueves 11 de diciembre de 1986, pág. 8).

"Al concluir 1986, la población de adultos iletrados en México se habrá reducido a 3.6 millones de personas, se afirmó ayer en la reunión que realiza el Instituto Nacional para la Educación de Adultos (INEA) en Guanajuato, en donde se expuso que el índice de analfabetismo bajó en más de dos puntos porcentuales en doce meses, pues pasó por 9.2% a finales de 1985 a 7.5% en la actualidad [...] cabe señalar que casi la mitad del total de la población iletrada en México -un millón 700 mil adultos — se concentra en sólo cinco estados; Veracruz, Puebla, Oaxaca, Guerrero e Hidalgo (Uno más uno 11 de diciembre de 1986, Pág. 6.)

"Esa población prácticamente marginada, que según el código civil puede hacer valer su ignorancia, aun cuando para ello es necesario que lo sepa y entonces dejaría de ser ignorante, también recurre al amparo administrativo cuando la comunidad es afectada civil o administrativamente, y la fórmula del estricto derecho le es aplicable.

"Ciertamente las reglas de benevolencia no se reducen a la suplencia, porque está considerada la ineficacia de la posible caducidad y del desistimiento en materia agraria o cuando se impugna una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia, pero las posibilidades son distintas, como ya lo viera Tena

Ramírez en 1955, esto es, antes de la reforma de la fracción II del artículo 107 constitucional."⁴⁶

El Dr. Sebastián Estrella Méndez en su libro 'La Filosofía del Juicio de Amparo' nos dice:

"La experiencia cotidiana de la Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito que conocen de materia civil y administrativa, advertían a funcionarios y litigantes de las graves injusticias que se consumaban a la sombra del amparo de estricto derecho; pues si el quejoso no hacía unos buenos conceptos de violación, un exacto señalamiento de los actos reclamados, etc., no alcanzaba justicia pues en estas materias, los órganos de control no podían suplir la queja deficiente (excepto en los casos que mencionamos antes) ni pueden ejercer la función 'para mejor proveer' pues esta es función de la jurisdicción común, ya que en amparo no se pueden presentar pruebas nuevas, sino traer las ya producidas con anterioridad. En el amparo civil y administrativo los jueces no aplicaban ni en un mínimo la suplencia de la queja deficiente, y en virtud de ello concluimos con Tena Ramírez: 'Si en aras de la seguridad jurídica tiene que sacrificarse a veces la justicia intrínseca, hay lugar para pensar que en el amparo de estricto derecho no es la seguridad jurídica, sino un formulismo inhumano anacrónico el victimario de la justicia.'

"Lo señalado por Tena Ramírez era notoriamente conocido y era una de las fallas del juicio de amparo, puesto que si una

⁴⁶Briseno Sierra Humberto, 'El Control Constitucional del Amparo', Editorial Trillas México 1966, Págs. 622 y 623.

persona no podía contratar a un 'abogado de lujo' es decir, uno que conozca la complicada materia del juicio de amparo, para que le resuelva un conflicto civil o administrativo, no alcanzaba justicia, aún cuando los tribunales de los órganos de control constitucional lo quisieran, al notar la flagrante violación de garantías individuales en perjuicio del quejoso, que han cometido las autoridades responsables, y todo ello por el principio de estricto derecho, que existía en amparo en las materias civil y administrativa; afortunadamente en junio de 1986, desapareció parcialmente el principio de estricto derecho en materia civil y administrativa. Art. 76 bis de la Ley de amparo.

"Ahora bien, dada la situación real y sobre todo desde el punto de vista económico que vivimos los mexicanos, en donde muchas veces no se tiene lo necesario para satisfacer las primeras necesidades, menos se tiene para contratar a un abogado y mucho menos a un 'abogado de éxito' pues sus honorarios son muy altos y no tiene tiempo para asuntos de 'pobres'. Y obviamente, las personas con mayor potencia económica cuentan con los mejores abogados y por ende tienen siempre a su lado a la justicia, tan es así, que incluso existe ya un cliché que dice: 'el derecho es producto de la burguesía y por ende la justicia únicamente es para los ricos.' Es decir, actualmente el concepto de justicia ya no es real, y lo que debemos hacer es luchar para que se haga realidad, es decir, que haya una identificación entre ser humano, circunstancia y derecho para que exista una verdadera justicia para todos. Ahora bien, si existe la posibilidad de que los órganos encargados del control de la constitucionalidad, hagan real la justicia, pues adelante con la 'suplencia de la queja deficiente', obligatoria en todas las

materias en forma total, con el fin de hacer efectiva en una forma jurídica válida a la justicia, y así proteger de la 'cuna al sepulcro' a toda la sociedad, es decir, la defensa de los derechos del hombre individual y social de los llamados derechos de la tercera generación y del funcionamiento del sistema federal, en contra de la tiranía Legislativa, de las arbitrariedades del Ejecutivo y del Judicial, por vía de acción."⁴⁷

Por otro lado existen autores que se han manifestado en contra de la total supresión del principio de estricto derecho, ellos son los maestros: Armando Chávez Camacho, Ignacio Burgoa Orihuela, Luis Bazdresch y el maestro Alfonso Noriega Cantú, veamos que opinan al respecto:

El maestro Luis Bazdresch nos dice:

"El párrafo segundo del artículo 79 previene que los juicios de amparo en materia civil, por inexacta aplicación de la ley, son de estricto derecho, que por tanto, sus sentencias deben sujetarse a los términos de la demanda, y expresamente prohíbe que se suplan o amplíen en cualquiera forma tales términos, Ese rigor obedece a que la ley estima que los intereses que de los juicios de amparo del orden civil están detrás del establecimiento del orden constitucional a que todo amparo tiende en principio, son meramente privados, y por tanto su defensa corresponde íntegra y totalmente a los titulares de esos intereses, por lo que no es necesario, ni conveniente, que la administración de la justicia constitucional proceda a suplir cualquiera deficiencia de la

⁴⁷Estrella Méndez Sebastián, "La Filosofía del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa México 1988, Págs i 195, 196 y 197.

respectiva promoción, lo cual se ajusta plenamente a la concepción técnica de nuestro juicio de garantías. El precepto, por sus propios términos es aplicable exclusivamente en los amparos por inexacta aplicación de la ley, promovidos contra actos de autoridades judiciales del orden civil."⁴⁸

Por su parte el Licenciado Armando Chávez Camacho enumera algunas de las objeciones opuestas a la idea de extender la suplencia a las demás materias de amparo y nos dice:

"Que se rompería la estructura actual de los amparos civiles, administrativos y del trabajo, que al presente son de estricto derecho, introduciendo un elemento del principio inquisitivo:

"Que la extensión de la suplencia al amparo en materia del trabajo sería un acto demagógico, ya que las organizaciones obreras cuentan con abogados tan buenos o mejores que los del sector patronal;

"Que la extensión de la suplencia se prestaría a muchas cosas":

"Que sería un peligro para los litigantes; que sólo beneficiaría a los litigantes influyentes, etc.

"Ninguna clase de juicios se rige plenamente por el principio dispositivo. El civil que es el típico en este aspecto, tiene

⁴⁸Bazdresch Luis, "El Juicio de Amparo", Editorial Trillas, México 1979, Pág. 313.

indudables elementos del proceso inquisitivo que dan una intervención, no muy restringida, a los poderes del juzgador. Ejemplo: la facultad para mejor proveer. El inconveniente de que la extensión de la suplencia resultara poco técnica al mezclar, en los juicios, elementos de los sistemas dispositivo e inquisitivo, no es absolutamente válido. tal mezcla podría resultar ni técnica ni estética, pero lo importante no es eso, sino que responda al interés social, que sea útil para impartir verdadera justicia. Y es claro que lo sería la extensión de la suplencia. Además, con la extensión anti-técnica el amparo perdería, siquiera parcialmente, su actual carácter de estricto derecho, y retomarí, también siquiera parcialmente, a su cause original de juicio abierto, franco, claro, de buena fe. es decir, sería más amparo y menos casación.

"Además -y ello es medular- la extensión de la suplencia a las materias civil, administrativa y del trabajo, tendrían en principio esta gran ventaja; capacitaría mejor al juzgador para hacer justicia, que es el ideal supremo de todo sistema jurídico.

"Debe tenerse en cuenta, por otra parte, la realidad de nuestro raquítico foro, cuya deficiente actuación deja los procesos en condiciones de que no se resuelvan con arreglo a la justicia.

"Sin embargo, no postulamos una extensión total de la suplencia de la deficiencia de la queja a las materias civil, administrativa y del trabajo, sino una extensión bien restringida.

"Conclusiones: Es deseable; que la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia penal, deje de ser un poder

discrecional, para convertirse en una obligación; que la facultad para suplir la deficiencia de la queja se extienda no como poder discrecional, sino también como obligación, a los amparos directos civiles, administrativos y del trabajo, cuando esté interesado el orden público."⁴⁹

En su libro *Lecciones de Amparo*, el maestro Alfonso Noriega Cantú nos dice:

"Muy distinguidos y estimables maestros y juristas, han criticado muy severamente este aspecto de las sentencias de amparo, por considerar que esta herencia indudable de la casación, que se pretende fue utilizada con el deseo de restringir la procedencia del juicio de amparo, que son las de una Institución protectora de los derechos del hombre y, por tanto, de un juicio de buena fe, fácil en su desenvolvimiento, sin rigorismos formales y sin complicaciones técnicas, casi -se ha dicho- un juicio de equidad en el que debe prevalecer una estimación en conciencia, por parte del juzgador. en resumen personalidades tan relevantes en nuestro mundo jurídico como don Gabriel García Rojas, don Felipe Tena Ramírez y don Mariano Azuela, han argumentado que al encerrar el principio de estricto derecho a jueces y magistrados en la cárcel férrea de *los conceptos de violación*, 'sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un

⁴⁹Chávez Canacho Armando, 'La Suplencia de la Deficiencia de la Queja', Ob. Cit. Págs. 107, 108 y 109.

contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia.

"Por mi parte, sin dejar de reconocer la buena intención y la indudable sabiduría de los críticos mencionados, aun cuando en realidad de verdad, algunos de sus argumentos despiden un ligero tufillo demagógico, no estoy de a cuerdo con ellos. Es cierto sin duda alguna, que una interpretación muy discutida del artículo 14 de la constitución de 1857, al aceptar la existencia de esta norma de la garantía específica de exacta aplicación de la ley en las sentencias, propició la aceptación de la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, creando lo que Rabasa llamó el amparo-recurso; pero lo que no es en verdad aceptable, es la conclusión en el sentido de que esta interpretación degeneró o desnaturalizó la institución. Respecto de la intención de los constituyentes de 1856, al formular el proyecto de lo que fue después el artículo 14, sabemos con certeza que resultó fallida y el discutido artículo, aprobado después de largos debates, con una redacción tomada de las bases orgánicas, siguió en su dinámica un derrotero diferente sustancialmente, del que pretendieron señalarle sus autores."⁵⁰

Para el doctor Ignacio Burgoa: "Las consecuencias prácticas que suelen derivarse de la observancia del principio de estricto derecho, estriban en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de sus patrocinadores. Por ello, no ha faltado quien, como el ministro Felipe Tena Ramírez, censure acremente dicho principio,

⁵⁰Noriega Cantú Alfonso, "Lecciones de Amparo", Tomo II, Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 798.

considerándolo como 'Un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia.'

"Sin embargo, a pesar de que en muchos casos el principio de que tratamos se antoja como un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo impidiéndole la visión de la justicia intrínseca y obligándolo a posar su mirada únicamente en los silogismos rígidos y fríos que entrañan los conceptos de violación, ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial. Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso - autoridad responsable o tercero perjudicado- en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal.

"Es verdad que uno de los efectos inherentes al principio de estricto derecho consiste en la restricción del arbitrio judicial, que, merced a él, sólo se vierte para valorar jurídicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo con el fin de declararlos operantes o inoperantes; pero también es cierto que si el juzgador, después de haberlos considerado infundados, oficiosamente y de manera limitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel de quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades

responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional.

"De estas consecuencias que produciría la supresión total del principio de estricto derecho, el efecto práctico que este fenómeno originaría, se traduciría indudablemente en la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, acucioso o movido de buena voluntad o simpatía, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de formular, a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos o torpe o deficientemente desarrollados.

"Por otra parte, estamos conformes en que la observancia a dicho principio encubre, en muchos casos, verdaderas injusticias o notorias aberraciones que puedan entrañar los actos reclamados, al obligar al órgano de control a ceñirse estrictamente a una pobre, ineficaz o equivocada defensa de los derechos o intereses jurídicos del agraviado; más tales inconvenientes preconizan la facultad limitada de suplir toda demanda de amparo deficiente, pues es obvio que los extremos opuestos nunca brindan ninguna solución correcta, precisamente por las desventajas que representa su radicalidad. No debe, pues, suprimirse el principio de estricto derecho como norma rectora de los fallos constitucionales, así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta, es decir, para todos los casos genéricos de amparo. En otras palabras, dicho principio y la facultad de suplir la queja o (demanda) deficiente, deben coexistir separadamente, esto es, operar en supuestos diferentes. Sólo

así puede atemperarse el rigorismo, muchas veces injusto, del consabido principio o de la técnica jurídica sutil y embrollada que generalmente importan toda cuestión constitucional que se plantea en una demanda de amparo, sin que, por otra parte, deba incidirse en un peligroso subjetivismo judicial, lo cual se logra armónicamente, al autorizarse la facultad de suplencia en casos genéricos que realmente la justifiquen y siempre conformen a supuestos objetivos previstos en la norma jurídica, circunstancias estas últimas según las cuales la mencionada facultad se instituye en la constitución y en la ley de amparo."⁵¹

A continuación veremos el cuadro que nos muestra el Dr. Octavio A. Hernández sobre los ataques y defensas a este principio del amparo y daremos nuestro punto de vista sobre tan controvertido tema.

"ATAQUES :

"Quienes se pronuncian en contra de la base del estricto derecho de la sentencia de amparo han argüido:

"A.- Que gracias a su observancia, el sentido y el alcance de la sentencia se hace depender de los conocimientos, de la diligencia y de la habilidad del patrono del agraviado;

"B.- Que es un formulismo inhumano y anacrónico victimario de la justicia;

⁵¹Burgos Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo" ed. Porrúa, México, 1992, págs. 296 y 297.

"C.- Que impide al juez atender a la justicia intrínseca en aras de un rigorismo jurídico formalista; y en fin,

"D.- Que su aplicación encubre, con frecuencia, verdaderas injusticias y aberraciones jurídicas.

"DEFENSAS:

"Por lo contrario en defensa del estricto derecho de la sentencia de amparo se aduce:

"A.- Que ha sido factor de innegable importancia para conservar la seguridad jurídica de nuestro juicio constitucional, y ponerlo a salvo del inestable subjetivismo judicial;

"B.- Que si se aboliera totalmente y se le substituyese por la facultad ilimitada del juez de suplir la deficiente demanda de amparo, se colocaría a la contraparte del quejoso (autoridad responsable o tercero perjudicado) en verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de defensa;

"C.- Que su supresión originaría que el juez asumiese indebidamente el papel de contraparte de las autoridades responsables o de tercero perjudicado, lo que rompería el principio de la igualdad procesal y alteraría la litis en el juicio constitucional; y, por último,

"D.- Que su falta fomentaría la indolencia o la apatía del agraviado o de sus patronos al elevar su demanda constitucional,

pues siempre abrigarían ellos la esperanza de encontrar un juez diligente, acucioso o movido de buena voluntad o simpatía, que supliría sus deficiencias." 52

Opinión Personal.

Respecto a las defensas que se han vertido sobre el estricto derecho, consideramos que no son razones de gran peso para que subsista dicho principio, se dice, que si se aboliera totalmente, se colocaría a la contraparte del quejoso en verdadero estado de indefensión, esto no es verdad ya que tanto la autoridad responsable como el tercero perjudicado tienen las mismas oportunidades de ser oídos en el juicio, no sería justo que el quejoso por no contar con un abogado con conocimientos bastantes sobre dicho principio, fuera privado del amparo y protección de la justicia federal.

También en favor del estricto derecho algunos autores consideran que su supresión originaría que el juez asumiese el papel de contraparte de las autoridades responsables o del tercero perjudicado y se rompería el principio de igualdad procesal, consideramos que de suprimirse este principio el juez al suplir la deficiencia de la queja no necesariamente va a conceder el amparo al quejoso, y si en cambio se cumpliría con uno de los principios generales del derecho que dice: al juez dale los hechos y él dará el derecho.

⁵²Hernández Octavio A. 'Curso de Amparo, instituciones fundamentales', ediciones Botas, México, 1966 págs 97 y 98.

Otra de las defensas al estricto derecho dice que su falta fomentaría la indolencia o la apatía del agraviado o de sus abogados, pues estarían esperando siempre la suplicia de la queja, sabemos que no es verdad ya que los principales interesados en que el juicio se resuelva a su favor lo son el quejoso y su abogado.

C) Opinión de la Corte.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado el principio de estricto derecho; en las tesis y jurisprudencias que a continuación se transcriben:

RUBRO: AMPARO CIVIL, CARACTER ESTRICTO DEL.

TEXTO: Conforme al artículo 79 de la ley de la materia, el juicio de garantías por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridad judicial del orden civil, es de estricto derecho y, por lo mismo, no está permitido suplir ni ampliar la queja. En esta clase de amparos, el orden público exige que no se haga del amparo en materia civil una especie de revisión oficiosa, sino un juicio de estricto derecho en el que está prohibido expresamente ampliar y suplir los términos de la demanda.

PRECEDENTES: Tomo CI, Pág. 417; Gómez N. Rafael Sucn. de y coaga.- 13 de julio de 1949.- 4 votos.

RUBRO: AMPARO CIVIL, CARACTER ESTRICTO DEL (FALTA DE CITA DE LAS LEYES VIOLADAS).

TEXTO: El artículo 79, de la ley de amparo dispone que el juicio de garantías por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridad judicial del orden civil, es de estricto derecho, y por tanto, la sentencia que en él se dicte, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella. De conformidad con lo dispuesto por el precepto dictado, debe estimarse que si el quejoso no combate en su demanda de amparo, la resolución que reclama, aduciendo los conceptos de

violación que estima le causa dicha resolución, pues se limita a decir que no se tomaron en cuenta las pruebas que el mismo ofreció, sin citar las disposiciones legales referentes a la apelación de las pruebas, no puede impartírsele la protección federal, por las deficiencias de que adolece la demanda de amparo.

PRECEDENTES: Tomo LXXVI, Pág. 2397.- Ibarra Tirzo.- 29 de abril de 1943.

RUBRO: CONCEPTOS DE VIOLACION, EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL.

TEXTO: Como el amparo en materia civil por regla general es de estricto derecho, los conceptos de violación deben plantear una infracción a la ley y a la constitución, por lo que si en los conceptos de violación no se cita ningún precepto legal como violado en la resolución reclamada, tales conceptos resultan insuficientes, sin que importe que se invoquen preceptos constitucionales cuando no se plantea una infracción directa a estos mandamientos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo Directo 952/92. Marco Antonio Guerrero Rico. 13 de enero de 1993. unanimidad de votos. Ponente Raúl Solís Solís.

RUBRO: AMPARO CIVIL.

TEXTO: El amparo civil es de estricto derecho, sin que sea permitido la deficiencia de la queja.

PRECEDENTES; Tomo XIV. González Amador. Pág. 192. Tomo XVI. Pág. 455, Q. Luján José María. Tomo XVII. Pág. 534. Q. Castillo Luis M. Tomo XVI. Pág. 850, Q. Ruiz Del Hoyo Manuel. Tomo XVI Pág. 748, Q. Sierra Vda. de Cantón T. Tomo XXIII, Pág. 434, Q. Herrera Rafael.

Consideramos que la anterior tesis está mal redactada, ya que en caso de que haya deficiencia de la queja, se le negaría el amparo al quejoso, una mejor redacción sería: El Amparo Civil es de Estricto Derecho, sin que sea permitido Suplir la Deficiencia de la Queja.

RUBRO; AMPARO CIVIL.

TEXTO; Siendo de estricto derecho, la simple enumeración de las violaciones no basta para que los tribunales federales puedan ocuparse de ellas, sino que es indispensable que se hagan valer de una manera determinada.

PRECEDENTES; TOMO XXII. Pág. 112.- Amparo Directo.- Haro Amado de, 14 de enero de 1928.

RUBRO; AMPARO.

El que pida protección federal, no debe limitarse a citar en su demanda las garantías, que estima violadas por el acto reclamado, sino que es necesario, sobre todo, tratándose de amparos civiles y administrativos, que exprese los conceptos de

violación, porque siendo la expresión de tales conceptos, la base de la controversia en el amparo, de no existir tal excepción, se Juzgaría oficiosamente sobre derechos que no se han puesto en tela de juicio, lo que está en pugna con la doctrina establecida por la corte, sobre que los amparos civiles y administrativos son de estricto derecho. Si tal expresión de agravios no se hace, procede sobreseer en el amparo, y no negarlo, porque la negativa presupone el estudio de las razones del recurrente, que no puede hacerse si no existen. La omisión de los conceptos de violación, podrá dar lugar a que se pida la aclaración de la demanda, previamente a la admisión de esta, pero si se admitió y los conceptos de violación no se expresaron, deberá sobreseerse en el amparo.

PRECEDENTES; TOMO XXV. Pág. 2313. The Mexican City Banking corp. 29 de abril de 1929. ver artículo 116 de la ley de amparo en vigor.

RUBRO; DEMANDA DE AMPARO CIVIL, DEFICIENCIAS EN LAS.

TEXTO; Si el quejoso no expresa en su demanda, concepto de violación alguno ni indica las disposiciones legales que en su concepto haya infringido la autoridad responsable, puea sólo manifiesta que se violaron en su perjuicio, los artículos 14 y 16 constitucionales, no puede suplirse la deficiencia de la queja, por ser el amparo en materia civil, de estricto derecho, y debe negarsele la protección federal solicitada.

PRECEDENTES; TOMO LXXXII, Pág. 1927.- Padilla Alvarez Celso.- 23 de octubre de 1944, cuatro votos.

RUBRO; AMPARO CIVIL, VIOLACIONES EN EL.

TEXTO; Atendiendo a la noble finalidad del juicio de garantías y sin que quiera decir que se olvide que el amparo civil es de estricto derecho, de ninguna manera debe hacerse de él un procedimiento estrictamente técnico, esto es, de modo que resulte casi imposible para la mayoría de los habitantes del país, sino que, cuando la violación legal es notoria, debe considerarse suficiente la mención exacta del hecho en que consiste la infracción, sin exigir la cita expresa del número del artículo infringido, dado que de lo contrario, sería monstruoso y absurdo dejar con vida y sancionar un acto evidentemente violatorio de garantías, lo que no se justificaría por una omisión del tipo de la señalada que, más substancial, es secundaria.

PRECEDENTES; P. de Parkman Catalina. Pág. 982. Tomo CXIII. 29 de septiembre de 1952. cuatro votos.

RUBRO; AMPARO CIVIL, ES DE ESTRICTO DERECHO.

TEXTO; De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 79 y 190 de la ley de amparo, la suprema corte de justicia no puede conceder la protección federal, salvo el caso en que el acto reclamado se apoya en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, apoyándose en argumentos que no hizo valer al quejoso, no esta facultada para introducir conceptos de violación o variar o modificar los contenidos en la demanda, ya que el juicio de amparo contra actos de autoridades judiciales civiles es de estricto derecho, y la sentencia que en el se dicte no debe contener mas cuestiones que las propuestas en la demanda de

garantías, ni le esta permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda.

PRECEDENTES; TOMO CXXI. Pág. 1805. Pinto Osobampo Agustín.- 24 de agosto de 1954.- cuatro votos.

RUBRO; AMPARO ADMINISTRATIVO, LIMITACION AL CONCEPTO DE QUE ES DE ESTRICTO DERECHO.

TEXTO; Si bien es cierto que el amparo administrativo es de estricto derecho y que no pueden suplirse las deficiencias de la queja, este principio no debe interpretarse como una formula que escude la denegación de la justicia, sino hay que examinar si en casos de esta naturaleza, en realidad existe verdadera identidad entre los actos que se reclaman y los ejecutados por las autoridades; ya que muchas veces los quejosos no están capacitados para conocer detalles precisos, como de quién provienen las órdenes, en que términos se han dado, por que conducto deben ejecutarse, etc; para que se les pueda exigir la puntualización de todas estas circunstancias. por tanto, basta que esten reclamados los actos violatorios de garantías individuales, aún cuando no estén expuestos con la precisión de todos sus detalles, para que la demanda de amparo proceda.

PRECEDENTES; Solís Juan b. y coags. Pág. 2099. Tomo XLVIII. 8 de mayo de 1936. Tomo XXIII Pág 186, Tomo XXVII Pág, 1159. sostiene mismo criterio; Tomo CIX. Pág 2658. ver artículo 76 bis de la ley de amparo vigente.

RUBRO; DEMANDA DE AMPARO, ENTENDIMIENTO DE LA, POR EL JUEZ.

TEXTO; El juez constitucional no incurre en suplencia de la queja resolviendo sobre actos no reclamados en la demanda, en caso de que de la lectura de sus partes esenciales, actos reclamados, antecedentes y conceptos de violación, permita la determinación del acto reclamado; ya que ni la circunstancia de que el amparo sea de estricto derecho impide al juzgador apreciar integralmente la demanda de garantías, que es indivisible y debe ser considerada en su totalidad.

PRECEDENTES; Séptima época, tercera parte, Vols. 91-96, Pág. 65. A. R. 5675/75. Gracela Martínez Ostos de Ortiz, 5 votos.

Tesis Relacionada con Jurisprudencia 104/85.

RUBRO; AGRAVIOS, LO CONSTITUYE TODA OBJECION A LA SENTENCIA RECURRIDA AUNQUE SEA FORMULADA BREVEMENTE SIN CITAR NINGUNA NORMA LEGAL.

TEXTO; Si bien conforme al principio de estricto derecho se consideraba que para aceptar que un agravio debiera estudiarse debía consistir en una clara argumentación en la que se especificara la parte de la sentencia que lo causaba, los preceptos que se habían infringido y las razones por las que ello había ocurrido, en la actualidad, al haberse reformado los artículos 76 y 79 de la ley de amparo, con lo que prácticamente se abandonó el referido principio de estricto derecho, debe considerarse que es suficiente con que se exprese con brevedad el agravio, de tal manera que se advierta en esencia, el motivo por el que, se estima, se produjo para que deba entrarse a su análisis.

PRECEDENTES; Reclamación en Amparo Directo 5600/86. Martín Chonguín Camacho. 22 de octubre de 1987. unanimidad de cuatro votos. Ponente Mariano Azuela Guitrón.

RUBRO; AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SU ESTUDIO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

TEXTO; Si los agravios de las autoridades responsables no combaten en su totalidad los fundamentos del acuerdo combatido, éste permanece intangible y subsistente en sus términos, ya que el tribunal revisor está impedido para suplir su deficiencia, porque respecto de los agravios de las responsables rige el principio de estricto derecho, en virtud de que los artículos 107 fracción II, de la constitución federal, 76 bis y 227 de la ley de amparo, no establecen lo contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO .
PRECEDENTES; Queja 38/88. Dirección General del Registro Agrario. 6 de diciembre de 1988. unanimidad de votos. Ponente; Agustín Romero Montalvo.

RUBRO; CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO CIVIL.

TEXTO; Si el quejoso en un amparo directo civil, que es de estricto derecho, no combate las consideraciones fundatorias del fallo que reclama, los conceptos de violación relativos resultan inoperantes y, consecuentemente, se impone negar el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES; Amparo Directo 81/89. Bertín Alcántara Segura. 12 de abril de 1989. unanimidad de votos. ponente; Raúl Solís Solís.

Amparo Directo 29/89. Héctor Caballero Caballero y coagraviados. 12 de abril de 1989, unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.

Amparo Directo 641/88. Gonzálo Meyer León. 31 de marzo de 1989. unanimidad de votos, ponente; Enrique Pérez González.

Reitera el criterio sustentado en la jurisprudencia No. 110/85, octava parte.

IV.- CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

En el presente capítulo se estudiará el concepto de suplencia de la queja, éste capítulo consta de tres incisos, en el primero se hará un análisis histórico de la suplencia de la queja, en el segundo estudiaremos las resoluciones a verdad sabida y, en el tercero las resoluciones a buena fe guardada.

En los casos en que no opera el principio de estricto derecho, el juzgador de amparo tiene facultad o la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido la demanda de garantías.

Una institución muy importante, que amplía las facultades del juzgador en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales, es la llamada suplencia de la deficiencia de la queja.

El maestro Juventino V. Castro nos dice: "Ni la constitución, ni la ley reglamentaria, nos proporcionan una definición de la suplencia de la queja deficiente. Nosotros la hemos intentado en la siguiente forma:

'Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su

perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes"⁵³

Para el maestro Octavio A. Hernández, "La facultad de suplir la demanda es la que tiene el juez que conoce del amparo, para subsanar en la sentencia, si la demanda fuere procedente, las omisiones o las imperfecciones en las que hubiere incurrido el agraviado al expresar en aquélla los conceptos de violación."⁵⁴

Para el maestro José R. Padilla, "El tribunal de amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó."⁵⁵

En su libro el juicio de amparo el maestro Carlos Arellano García nos dice: "La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la justicia federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones."⁵⁶

Sobre ésta excepción el maestro González Cosío señala:

"Esta facultad permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede otorgarse el amparo en la sentencia con base en

⁵³Castro Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo", Editorial Porrúa segunda edición, México 1992, Pág. 228.

⁵⁴Hernández A. Octavio, "Curso de Amparo Instituciones Fundamentales", Editorial Botas, México 1966, Pág. 101.

⁵⁵Padilla José R. "Sinopsis de Amparo", Cárdenas editor y distribuidor, México 1986, Pág. 42.

⁵⁶Arellano García Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 366.

conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador."⁵⁷

Para el maestro Genaro Góngora Pimentel: "Conforme al principio de suplencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como los recursos que la ley establece."⁵⁸

El maestro Chávez Camacho señala: "La esencia más íntima de la suplencia es, únicamente, llevar al conocimiento del juzgador, para que las estudie, cuestiones no realizadas en la demanda, pero forzosamente existentes en ésta o en autos."⁵⁹

Para el doctor Ignacio Burgoa: "La deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo que atañe a los conceptos de violación, bien sea que éstos no estén debida, clara o completamente desenvueltos o que falten total o parcialmente. Por ende, la suplencia de una queja deficiente importa para el juzgador de amparo la potestad de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso, o de formular consideraciones oficiosas de

⁵⁷González Costo Arturo, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 147.

⁵⁸Góngora Pimentel Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, el Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Porrúa, México 1987, Pág. 470.

⁵⁹Chávez Camacho Armando, "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja", en Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, No. 67, Tomo XII, México 1944, Pág. 101.

inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías."⁶⁰

La suplencia de la queja se encuentra regulada en el artículo 107 fracción II de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo que analizaremos más adelante en el presente capítulo.

⁶⁰Burgoa Orihuela Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 415.

A) Análisis Histórico de la Suplencia de la Queja.

En el presente apartado haremos un análisis histórico de la excepción al principio de estricto derecho, la suplencia de la deficiencia de la queja.

En opinión del maestro Alfonso Noriega Cantú, "es en la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, promulgada en 1882, en la que aparece por primera vez una institución que permite la suplencia o corrección del error, que sin duda, fue la precursora de la suplencia de la queja deficiente. Efectivamente, en el artículo 42 de dicho ordenamiento, se establecía:

'... la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda...'

"La lectura de este texto muestra que en la ley mencionada, se autoriza a suplir o corregir el error cuando la parte agraviada por omisión o imperfección, no citaba la garantía violada o la citaba de manera equivocada. Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, mantuvieron el principio y al efecto, en el artículo 759 del último ordenamiento mencionado, se decía: '... la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación

reclame otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso'.⁶¹

Como podemos observar únicamente se trata del primer antecedente sobre la suplencia del error.

No debe confundirse la suplencia de la queja deficiente con la suplencia del error.

Para el maestro José R. Padilla "La suplencia del error se traduce simplemente en corregir algún error por una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el quejoso estima violada, según lo establece el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, 'sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda'.

"Por lo que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, por lo contrario significa que el tribunal de amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o la demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó."⁶²

Es en la Constitución de 1917 que aparece por primera vez la suplencia de la deficiencia de la queja y así vemos como el párrafo segundo de la fracción segunda del artículo 107 dice: "La Suprema Corte, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una

⁶¹Noriega Cantú Alfonso, 'Lecciones de Amparo' Tomo II, Editorial Porrúa, México 1991, Págs. 801 y 802.

⁶²Padilla José R., 'Sinopsis de Amparo' Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1986, Pág. 42.

violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

"La primera Ley de Amparo posterior a la Constitución de 1917 (que fue la de 1919), transcribió literalmente el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional."⁶³

En el caso del amparo contra leyes, la suplencia se estableció en 1951. Ya hemos señalado que en este caso la suplencia opera cuando la jurisprudencia de la Corte haya declarado inconstitucional una ley que haya servido de fundamento a los actos reclamados.

"Ahora bien en relación a él se presenta un problema que reviste no sólo interés teórico, sino gran importancia práctica, y que se plantea en la siguiente cuestión: ¿si los actos reclamados se fundan en un *reglamento* que la jurisprudencia de la Suprema Corte haya declarado inconstitucional, puede el juzgador de amparo ejercitar la consabida facultad? Aunque desde el punto de vista material un *reglamento* es un acto legislativo, formalmente es distinto de la ley. Por tanto, en atención a su diversidad formal estimamos que, en los casos en que los actos reclamados se basen en un *reglamento* considerado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, no puede suplirse la deficiencia de la queja. Esta conclusión, establecida de acuerdo con la interpretación formal del concepto 'ley', no deja de

⁶³Chávez Canacho Armando, "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" *JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales* No. 67 Torno XII, México 1944 Págs.95 y 96.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

presentar serios inconvenientes desde el punto de vista de la finalidad que se persigue mediante la suplencia de la queja deficiente en el caso que abordamos. En efecto, en el fondo, las razones que determinan la consagración constitucional y legal de dicha facultad, consisten en que, a través de su desempeño, el juzgador de amparo reafirme el principio de supremacía de la Ley Fundamental frente a leyes que la jurisprudencia hayan declarado opuestas a ella, evitando que la aplicación de ordenamientos legales secundarios en los actos reclamados lo quebrante y que su eficacia pueda ser nugatoria por una deficiente técnica jurídica de la demanda de amparo. Así, en la exposición de motivos del artículo 107 constitucional, se aduce que 'si ya el Alto Tribunal (Suprema Corte) declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo se afecte al agraviado en cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución'.

"Como se ve, tales razones deben operar, a mayor abundamiento cuando se trata de un ordenamiento reglamentario considerado jurisprudencialmente inconstitucional, pues a través de él, el citado principio ya no se quebrantaría por el Poder Legislativo ordinario, sino, lo que es peor, por la autoridad administrativa a la que compete la expedición de reglamentos. En otras palabras, si mediante la suplencia de la queja deficiente en los casos en que los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, se pretende tutelar la supremacía de la constitución, análogas razones existen para que dicha tutela se imparta frente a reglamentos contrarios a nuestra ley fundamental, en ejercicio

de la facultad supletiva tantas veces mencionada, por los órganos de control. ⁶⁴

Para el maestro Fix Zamudio la suplencia de la queja, pertenece al género del principio *novit curia*, en donde el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen, esto se introdujo en la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917 con el fin de corregir los excesos del principio de estricto derecho, que implica que el juez del amparo debía sujetarse estrictamente a los términos de la demanda sin poder ampliar ni suplir nada en ella, específicamente cuando se trata de la impugnación de las sentencias dictadas en materia civil, que posteriormente se estableció de manera expresa en el artículo 79 de la Ley de Amparo de 1936, de acuerdo con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

La suplencia era una facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia, cuando se trataba de un juicio de amparo en materia penal, cuando hubiera en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa, o en el caso de que se le hubiese juzgado por una ley que no era aplicable al caso, disposición que fue reproducida en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de amparo de 18 de octubre de 1919, y posteriormente también en el segundo párrafo del texto original del artículo 76 de la Ley de Amparo.

⁶⁴Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Forúm, México 1992, pág. 301

"En las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en mayo de 1951, se adicionó tanto la citada fracción II del artículo 107 de la Constitución como el mencionado artículo 76 de la Ley de Amparo para ampliar la suplencia, que como se ha dicho se podía aplicar sólo por la Suprema Corte de Justicia en beneficio del acusado en materia penal, en dos direcciones: en primer lugar para otorgar dicha atribución a los Jueces de Distrito y a los Tribunales Colegiados (estos últimos creados con motivo de dichas reformas), y en segundo término, para extender esa tutela en beneficio de la parte trabajadora en el juicio de amparo laboral, cuando hubiese habido una violación que lo hubiese dejado sin defensa, y también para proteger al quejoso que impugne un acto que se apoye en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia.

"En los tres supuestos mencionados, es decir en materia penal, laboral y tratándose de leyes inconstitucionales de acuerdo con la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, la suplencia de la queja constituye una facultad del juez del amparo y no tiene carácter obligatorio para el mismo".⁶⁵

En 1962 surgió una reforma al artículo 107, fracción II, constitucional que se introduce en la Ley de Amparo en 1963; esta reforma tiene por objeto proteger (mediante la suplencia de la queja, de manera obligatoria) a los campesinos, específicamente ejidatarios, comuneros y a los respectivos núcleos de población, tratándose de los derechos colectivos agrarios.

⁶⁵Fix Zamudio Héctor, "Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas", Tomo VIII rep-z UNAM 1984, Pág. 218.

"Además de la mencionada suplencia, que modificó nuevamente dicha Ley de Amparo el 28 de mayo de 1976, para dividir dicho ordenamiento en dos libros, que antes no existían, el primero para el amparo en general y el segundo para el amparo en materia agraria, en realidad sólo al utilizado por los referidos campesinos la consagración constitucional y legal de dicha facultad, consisten en que, a través de su desempeño, el juzgador de amparo reafirme el principio de supremacía de la ley fundamental frene a leyes que la jurisprudencia haya declarado opuestas a ella, evitando que la aplicación de ordenamientos legales secundarios en los actos reclamados lo quebrante y que su eficacia pueda ser nugatoria por una deficiente técnica jurídica de la demanda de amparo.

"Así, en la exposición de motivos del artículo 107 constitucional, se aduce que 'si ya el alto tribunal (Suprema Corte) declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo (y, por extensión, diríamos, del escrito en que se entable el recurso de revisión) se afecte al agraviado en cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la constitución'.

"Como se ve, tales razones deben operar, a mayor abundamiento cuando se trata de un ordenamiento reglamentario considerado jurisprudencialmente inconstitucional, pues a través de él, el citado principio ya no se quebrantaría por el Poder Legislativo ordinario, sino, lo que es peor, por la autoridad administrativa a la que compete la expedición de reglamentos. En otras palabras, si mediante la nulencia de la queja deficiente en los casos en que los actos reclamados se funden en leyes

declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema corte, se pretende tutelar la supremacía de la constitución, análogas razones existen para que dicha tutela se imparta frente a reglamentos contrarios a nuestra ley fundamental, en ejercicio de la facultad supletiva tantas veces mencionada, por los órganos de control."⁶⁶

"La facultad de suplir la deficiencia de la queja no comprende, por consiguiente, la de perfeccionarla o integrarla en aquellos aspectos que no se refieran a los conceptos de violación, o sea, que el órgano de control no debe, a pretexto o con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables, sin que tampoco le sea permitido variar la concepción de unos o de otras.

"Además, si la finalidad de la suplencia de la queja deficiente consiste en la concesión del amparo por consideraciones oficiosas que se formulen en la sentencia constitucional, es evidente que su ejercicio supone necesariamente la procedencia del juicio de garantías de que se trate. Dicho de otra manera, en un amparo afectado por cualquier causa de improcedencia, no se puede desplegar la consabida facultad por el órgano de control, ya que ésta es susceptible de desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada para otorgar la protección federal, cuestión que nunca puede abordarse en un juicio de garantías improcedente. En conclusión,

⁶⁶Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 301.

*la citada facultad no autoriza al juzgador de amparo para salvar ninguna causa de improcedencia."*⁶⁷

Anteriormente era potestativa la facultad de suplir la deficiencia de la queja tanto para la Suprema Corte como para los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito en tres casos genéricos que prevén los artículos 107 Constitucional, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo. dichos casos se refieren a la materia sobre la que verse el juicio de garantías, es decir, los amparos administrativos, penales, laborales y los civiles en que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado.

En materia agraria los juicios de amparo promovidos por núcleos de población comunal o ejidal o por ejidatarios o comuneros en lo individual, la suplencia de la queja es obligatoria, como lo señala el quinto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional.

"La suplencia potestativa en favor de los menores de edad e incapacitados se convirtió en obligatoria al modificarse el artículo 76, último párrafo de la Ley de Amparo, mediante el Decreto Congressional de Reformas respectivo expedido el 28 de mayo de 1976, también es obligatoria la suplencia cuando los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, según las Reformas de diciembre de 1983."⁶⁸

⁶⁷Burgos Orihuela Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 414.

⁶⁸Ob. Cit, Página 415.

Los casos en los que hay suplencia de la queja son los siguientes:

1.- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional

Para el maestro Arellano García no está comprendida la suplencia de la queja respecto a reglamentos por lo que opina se reforme el precepto constitucional a efecto de que la suplencia de la queja también abarque a los reglamentos.

La suplencia, respecto de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la corte está reiterado en el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo.

2.- Cuando se trate de un juicio de amparo en materia penal y se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa o si se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, según lo señala el artículo 107 fracción II tercer párrafo de la constitución .

En el tercer párrafo del artículo 76 de la Ley de amparo se reproduce literalmente el dispositivo constitucional arriba citado.

Este caso de suplencia de la queja está limitado:

1) A la materia penal;

- 2) Que haya habido en perjuicio del quejoso una violación de la ley;
- 3) Que esa violación legal haya sido manifiesta;
- 4) Que el quejoso se haya quedado sin defensa;
- 5) O bien, que al quejoso se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

"Este supuesto de suplencia de la queja se justifica en atención a que, el quejoso tiene en entredicho su libertad personal, valor mayor que el de seguridad jurídica o que el de estricto derecho o congruencia entre peticiones deducidas y fallo pronunciado.

"Siempre hemos considerado que es un error en el legislador secundario reproducir un precepto Constitucional literalmente sin desarrollar su regulación pues, ningún precepto legal requiere su doble consignación en constitución y en ley ordinaria."⁶⁹

3.- En materia laboral cuando la parte obrera ha resentido una violación manifiesta de la ley que le ha dejado sin defensa, según lo señala el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, así como en el tercer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Para que pueda ser efectiva esta hipótesis es necesario:

- 1) Que se trate de la materia laboral;
- 2) Que el quejoso lo sea el trabajador o parte obrera;

⁶⁹Bungoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa México 1992, Pág. 301.

- 3) Que haya habido una violación de la ley;
- 4) Que la violación de la ley sea manifiesta;
- 5) Que en virtud de esa violación legal haya quedado sin defensa.

4.- Cuando se trate de juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces. Este supuesto se encuentra regulado en el párrafo cuarto fracción II del artículo 107 Constitucional y en la Ley de Amparo en el artículo 76.

"No obstante, hay algunas diferencias entre los textos legal y constitucional:

"I) El texto constitucional dice 'podrá' y el texto legal dice 'deberá', (suplirse la Deficiencia de la queja), la diferencia es virtual pero, tiene la ventaja el texto legal de que el juzgador de amparo ha de sujetarse obligatoriamente a la suplencia de la queja;

"II) El texto constitucional obliga a la suplencia de la queja respecto de menores o incapacitados pero, no hace referencia a que esos menores o incapacitados tengan el carácter de quejosos. El texto legal fija la suplencia de la queja sólo para cuando los menores o incapacitados tengan el carácter de quejosos".⁷⁰

Cuando se trata de suplencia de la queja respecto de menores o incapaces se deben cumplir los siguientes requisitos:

⁷⁰ob. Cit. Página 368.

- a.- Que los actos reclamados afecten derechos de menores o incapacitados.
- b.- Que dichos menores o incapacitados sean quejosos.
- c.- Esta suplencia de la queja puede producirse cualquiera que sea la materia en la que se haya pedido el amparo.

5.- En materia agraria, la suplencia de la queja se encuentra regulada en el quinto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, el cual dispone: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederá en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal..."

"Este supuesto de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, presenta las siguientes características:

"1) La suplencia de la queja se establece, con fines tutelares, a favor de los siguientes sujetos:

- "I.- Núcleos de población ejidal;
- "II.- Núcleos de población comunal;
- "III.- ejidatarios en sus derechos agrarios;
- "IV.- Comuneros en sus derechos agrarios;

"V.- Núcleos de población que de hecho guarden el estado comunal.

"2) La suplencia de la queja no se limita a la demanda y a los agravios que pudieran expresarse sino que abarca otras intervenciones procesales de los sujetos enunciados:

- " I.- Exposiciones;
- "II.- Comparecencias;
- "III.- Alegatos;
- IV.- Recursos.

"3) La suplencia de la queja en materia agraria opera no sólo en favor del quejoso, sino también al del tercero perjudicado cuando es alguno de los sujetos antes mencionados.

"4) La suplencia de la queja opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los sujetos antes aludidos."⁷¹

LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA Y DEL RECURSO DEFICIENTES.

1. Respecto de la demanda, dicha facultad constituye una salvedad al principio de estricto derecho, ya que el juzgador tiene la potestad jurídica de no obedecer tal principio en las sentencias

⁷¹Ob. Cit., Página 369.

constitucionales que pronuncia. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.

2. En cuanto a los recursos. La suplencia se ha extendido a los recursos procedentes dentro del juicio de amparo, como son los de Revisión, Queja y Reclamación. Esta suplencia debe versar sobre los agravios en tales recursos, tiene como finalidad revocar la resolución impugnada por el recurrente. esta extensión se estableció en la ley en el año de 1986, estas mismas reformas se agregaron al artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Antes de las reformas arriba citadas la suplencia podía ser facultativa u obligatoria. Sin embargo, conforme a las mismas los tribunales federales ya tienen la obligación de suplir la deficiencia de la demanda de amparo o de los agravios en cualesquiera de los recursos aludidos. El artículo 107 constitucional en su fracción II lo reglamenta así como el artículo 76 bis de la Ley de la Materia.

La suplencia de la queja tratándose de la demanda y de los recursos es obligatoria en los siguientes casos:

"Artículo 76 bis:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia,

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo,

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley,

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces,

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".⁷²

La Suprema Corte restringe la suplencia a que se refiere dicha fracción VI en los siguientes términos:

1. mediante ella no se debe introducir ninguna cuestión no controvertida en el juicio ordinario del que emane el acto reclamado; 2.- la violación "manifiesta" debe ser clara y patente, sin poderse inferir mediante razonamientos ni planteamientos cuestionables; 3. cuando la ley secundaria sea manifiestamente violatoria de algún precepto constitucional, dejando al quejoso o al recurrente en un estado de indefensión. Como podemos notar el caso de suplencia de que hablamos debe de registrarse cuando el quejoso o el particular recurrente no haya tenido ninguna oportunidad para defenderse o para preservar sus

⁷²Trueba Urbina Alberto, 'Nueva Legislación de Amparo Reformada', Editorial Porrúa, México 1990, Pág. 91.

derechos y siempre que la falta de tal oportunidad obedezca a una violación indudable, manifiesta o notoria de la ley.

"Para que la suplencia de la deficiencia de la queja opere en la demanda de amparo es necesario que el juicio respectivo no esté afectado por ninguna causa de improcedencia, ya que tiene por fin conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal en cualquiera de los casos anotados. En conclusión, la suplencia obligatoria no autoriza al juzgador de amparo para salvar ninguna causa de improcedencia.

"Tratándose de la personalidad de quien promueve a nombre o en representación del quejoso, la suplencia no debe llegar al extremo de 'violar las normas que la rigen', según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte, consideración que nos parece atinente por las razones que ya hemos expresado.

"Por lo que concierne a los recursos, la suplencia obligatoria no es operante cuando el medio de impugnación de que se trate sea improcedente o extemporáneo, en la inteligencia, además, de que el recurrente no debe ser la autoridad responsable o el Ministerio Público Federal, sino el tercero perjudicado o el quejoso en sus respectivos casos."⁷³

"Evidentemente el momento de la suplencia es cuando se dicta sentencia definitiva, y se realiza una vez que el juez o tribunal de amparo han examinado y desechado -por improcedentes o

⁷³Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1992, págs. 298, 299, 300 y 301.

infundados-, los conceptos de violación alegados por el quejoso. *cuando desestima lo alegado, se puede suplir lo no alegado pero advertido*, y concluir otorgando la protección constitucional solicitada por 'concepto' distinto.

"Por último, se ha dicho que la suplencia de la queja deficiente es antiformalista, o sea que se opone al principio de estricto derecho que es característica, por ejemplo, de la casación. En esta clase de recursos extraordinarios, el tecnicismo y el formalismo son la esencia misma del procedimiento; en cambio, el amparo se creó prácticamente como un juicio por la libertad y en contra de la arbitrariedad o negligencia de las autoridades, y además en defensa del sistema constitucional. De ahí la compensación mediante la suplencia en el amparo, del principio casacionista de la congruencia, que resulta excesivamente formal para los principios liberales de nuestro juicio constitucional."⁷⁴

La exposición de motivos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo de 1986, razona con claridad las bondades del artículo 76 bis transcribimos a continuación lo más trascendente de esas reformas.

"La aportación más valiosa de la iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho,

⁷⁴Castro Juventino V. "Gratias y Amparo", editorial Porrúa, México 1989, Págs. 346, 347 y 525.

impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

"Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formulismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados. una demanda de amparo; o un recurso de revisión, pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso.

"La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y señalada en el nuevo artículo 76 bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder judicial de la Federación

"Igualmente la reforma es positiva en cuanto a su extensión, ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, establecida en el artículo 76 bis, abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la

deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito.

"Las Comisiones Dictaminadoras hacen notar que en las ramas del Derecho Social Mexicano se concede su tratamiento especial a las clases económicamente débiles, tal es el caso de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también personas acusadas por delitos. Es correcto que el Derecho Social no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, conduciría fatalmente a hacer nugatoria la impartición de justicia pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto. La Iniciativa de reformas pretende ampliar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del Derecho. A juicio de las comisiones, que reconocen la bondad intrínseca de esta idea, el grado de desarrollo de nuestro derecho positivo no permite el llegar a este desiderátum, no es momento aún de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes, por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada. Los senadores que suscribimos este dictamen sabemos de la capacidad jurídica y de la probidad de los señores ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación no dudamos de sus altas calidades humanas pero pensamos, por los momentos que vive el país, que no es oportuno, para preservar su unidad, romper con los prístinos principios rectores del Derecho social Mexicano que se han caracterizado, en afán de una auténtica justicia, por proteger a

las clases sociales débiles y por ello, insistimos, reconociendo el alto valor que tiene el pretender lograr la jurisdicción plena en toda clase de asuntos para los miembros del Poder Judicial Federal, estamos convencidos de lo valioso que es conservar también la vocación protectora de las normas del Derecho Social. En tal virtud, en el artículo 76 bis que proponemos a la consideración de esta Asamblea, se dan bases que adelantan el logro de la jurisdicción plena en otra clase de asuntos, y a la vez se conserva la protección de las autoridades judiciales federales, para los trabajadores, los ejidatarios, los comuneros, los menores de edad y los incapaces".⁷⁵

Ante esta reforma cabe preguntarse, ¿las autoridades judiciales comunes no pueden suplir la deficiencia de la queja? ¿únicamente los tribunales de amparo pueden suplirla?, si la respuesta a estas preguntas es afirmativa, nos encontramos con un estricto derecho en los tribunales comunes y una suplencia en los tribunales de amparo, lo cual es incongruente para la finalidad de impartir justicia.

No obstante lo anterior esta última adición a la Ley de Amparo es un importante adelanto para nuestro juicio constitucional, terminaremos con las siguientes palabras del señor magistrado de circuito, licenciado don Carlos Bravo y Bravo, quien con lo dicho en su ponencia "suplencia de la queja en ramas del Derecho no autorizadas", presentada en la primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, inspiró al legislador

⁷⁵Góngora Pimentel Genaro, 'Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, el Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' Editorial Porrúa, México 1967, Págs. 471 a 473.

para la expedición de la fracción VI del artículo 76 bis que ahora comentamos. Dijo el magistrado en la parte conducente:

"Estimamos que para alcanzar un verdadero estado de justicia, debería establecerse la suplencia de la queja en los amparos civiles y administrativos, pues las mismas razones y motivos que se tuvieron en cuenta para conceder esa suplencia a los quejosos en las materias penal, laboral o agraria, se presentan en las personas que promueven amparos en asuntos civiles y administrativos. En efecto, la naturaleza de la suplencia de la queja, es proteccionista eminentemente, de los sujetos de derecho económico y culturalmente débiles en sus respectivas relaciones jurídicas, pero no encontramos diferencia alguna entre éstos y los que intervienen en una relación de derecho civil o administrativo. En verdad que el derecho civil, que comprende el mercantil, tradicionalmente se ha considerado como el derecho formal por excelencia, con reglas casi intactas desde el derecho romano; y que el derecho administrativo, aun cuando más moderno, ha venido asimilándose al derecho civil (para los efectos del principio de estricto derecho), pero independientemente de que deben revisarse estas viejas instituciones, esas reglas estrictas, ninguna mengua sufrirían si en los juicios de amparo en materia civil o administrativa se supliera la deficiencia de la queja, ya que en el juicio constitucional, se examinan las violaciones a las garantías individuales cometidas en un procedimiento civil o mercantil, o con motivo de un acto administrativo, y tan es así, que el acto reclamado se aprecia en la forma como aparece probado ante la autoridad responsable, *de donde la suplencia de la queja, como en los casos penal y laboral, tendría aplicación cuando se*

encontrare que hubo en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa.

"La suplencia de la queja, manejada discrecionalmente por los jueces aptos y honorables, salvará de esos casos ominosos, y por desgracia frecuentes, en que se sobresee o se niega un amparo deficiente, a sabiendas de que se cometa monstruosa injusticia. La conciencia del juzgador, maniatada por las redes de la fórmula, clama entonces contra una ley que coloca la fórmula, sobre la vida.

"En el amparo administrativo, donde el debate se entabla por lo general contra una autoridad que es realmente parte por tener interés propio que defender, la finalidad proteccionista de la suplencia es manifiesta en favor del particular, parte débil frente a la autoridad, quien tiene a su favor la presunción de legalidad y casi nunca litiga despojada. Pero ante el amparo civil, donde carece de interés propio la autoridad demandada, la suplencia debe ejercer funciones protectoras en favor de quien, exclusivamente por torpeza o ignorancia evidente, no alcanzaría la justicia que le asiste".⁷⁶

Se han emitido tesis jurisprudenciales que corroboran la suplencia de la queja deficiente y aclaran su significado:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NÚCLEOS DE

⁷⁶Ob. Cit. Pág. 483 a 485.

POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.

"La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2º, último párrafo, 76 párrafo final, y 78 párrafo último, de la Ley de Amparo, adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas'.

Apéndice 1975, Segunda Sala Tesis 105 pp. 210 -211

Lo dicho en la tesis anterior nos parece fuera de lugar, ya que no se puede afirmar abiertamente que el principio de estricto derecho haya sido superado por la suplencia de la queja, anteriormente señalamos que el principio de estricto derecho se deduce del artículo 107 fracción II, 2º párrafo de la Constitución y 79 de la Ley de Amparo. Consideramos que a pesar de haberse adicionado el artículo 76 bis no significa que haya desaparecido

el estricto derecho, ya que efectivamente este artículo es un adelanto, sin embargo el estricto derecho se sigue aplicando.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: I SEGUNDA PARTE-1

Tesis: 66

Página: 367

RUBRO: INTERLOCUTORIA DE SUSPENSION, IMPROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.

TEXTO: En razón de que la suplencia de la deficiencia de los agravios contra una interlocutoria de suspensión relativa a un Juicio de Amparo en materia civil, no queda comprendida en ninguno de los casos previstos en los artículos 107, fracción II de la Constitución Federal, 76 bis y 227 de la Ley de Amparo, no procede tal suplencia, por lo que debe regirse por el principio de estricto derecho.

PRECEDENTES: Incidente en revisión 17/88. Juliana Gloria Aquino Cruz. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: VII mayo

Página: 225

RUBRO: PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. NO LO VIOLAN LOS ARGUMENTOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' QUE ROBUSTEZCAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

TEXTO: Una correcta interpretación a lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo lleva a concluir, que en los juicios que versen sobre materias consideradas tradicionalmente como de estricto derecho (civil y administrativo), en principio el órgano de control constitucional que conozca del asunto debe ceñirse a los conceptos de violación expresados en la demanda, pero ello no impide robustecer las argumentaciones que llegaron a estimarse fundadas, si las mismas son suficientes para sostener la legalidad del acto reclamado, pues estas nuevas estimaciones sólo vienen a dar claridad, fuerza y solidez a las iniciales argumentaciones y sólo tienen por objeto hacer palpable y convincente la solución del negocio jurídico a que arriba el juzgador.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA , AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

"La suplencia de la queja, autorizada en materia penal, por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima'.

Apéndice 1975, Primera Sala Tesis 316 pp. 368-369

"DEFICIENCIA EN LA QUEJA EN MATERIA DEL TRABAJO.

'Cuando el agravio se hace consistir en que la junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.'

Apéndice 1975, Cuarta Sala Tesis 61 pp. 71-72

Una vez adicionado el artículo 76 bis se han emitido las siguientes tesis:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 7A

Volumen:: 217-228

Página: 272

Rubro: QUEJA, SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA, PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

TEXTO: El artículo 76 bis de la Ley de Amparo actualmente vigente previene, como regla general, la suplencia en la deficiencia de la queja, misma que de aplicarse, lógicamente, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, hipótesis que ya se encontraba prevista en el texto anterior del artículo 76 de la ley citada, la regla general en

amparo era el estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja tenía el carácter de excepción.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 9391/83. Cervecería Yucateca, S.A. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón."

PRECEDENTES: Amparo en revisión 10/90. Espiridión Bustamante Corrales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elias.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8a
Tomo: VIII octubre
Página: 117

RUBRO: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

TEXTO: De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías, están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el Juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la

deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 433/90. Amador Adolfo Uribe Molina. 13 de diciembre de 1990. unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Amparo en revisión 381/90. Mariano Vázquez Rojas. 17 de enero de 1991. unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.

Amparo en revisión 67/91. sanitaria Loreto, S.A. de C. V. y sanitaria Poblana. 8 de marzo de 1991. unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

B) LAS RESOLUCIONES A VERDAD SABIDA

C) LAS RESOLUCIONES A BUENA FE GUARDADA

Para poder hablar sobre las resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada debemos primero aclarar que este tipo de resoluciones se dan en materia laboral, así el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo nos dice:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

"Comentario: Si bien es cierto que los tribunales son de conciencia y que los laudos dictados por ellos deben ser a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de ajustarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas también lo es que deben tomarse en cuenta, el principio de congruencia y aún, lo más importante, la motivación y fundamentación de todos sus actos, por lo que, no obstante ser las juntas tribunales de equidad, debe respetarse la garantía de seguridad jurídica consagrada a favor de los particulares en el artículo 16 de la Constitución Federal de la República Mexicana, así se prevé por el legislador en el artículo 841 de esta ley.⁷⁷

⁷⁷Ramos Eusebio y Tapia Ortega Ana Rosa, "Ley Federal del Trabajo Comentada", Editorial SISTÁ S.A. de C.V.

A continuación transcribiremos literalmente algunas tesis jurisprudenciales que se refieren a este tipo de resoluciones:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Página: 3103

RUBRO: JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

TEXTO: como tribunales de conciencia que fallan a verdad sabida, no están obligados a sujetarse a las ritualidades de la Ley del Procedimiento Civil, ni en la apreciación de las pruebas, ni en los términos de redacción de sus resoluciones.

PRECEDENTES: TOMO XLIII, Pág. 3103. Vázquez José Ramón.
23 de marzo de 1935.

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: XXXII

Página: 936

RUBRO: JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

TEXTO: Según jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, estas juntas, estatuidas para dirimir conflictos obreros, no son tribunales de derecho, que deban estar sujetos a sus laudos, a los procedimientos y reglas del derecho escrito, sino tribunales de conciencia, que fallan a verdad sabida y buena fe guardada, sin que para ello obste que existan en las legislaciones locales, preceptos que ordenen que, a falta de disposiciones de la ley del

trabajo relativa, las juntas deban aplicar supletoriamente las de la ley civil o que ordenen que el contrato de trabajo conste por escrito y sea aprobado registrado en la bolsa del trabajo local, por que tales disposiciones son contrarias a las reglas del artículo 123 constitucional y, por consiguiente, inobservables.

PRECEDENTES: TOMO XXXII Pág. 936, Amparo en revisión, 2570/28. sec. 3a. Carvajal Castellanos Concepción, 13 de junio de 1931.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: CXI

Página: 1950

RUBRO: JUECES DE PAZ, SENTENCIAS DE LOS.

TEXTO: Aun cuando los jueces de paz estén facultados para pronunciar sus resoluciones a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, tienen obligación de apreciar los hechos según lo crean debido, en conciencia, y por lo mismo, no pueden concretarse a pronunciar sus resoluciones en forma escueta, sino que deben dar las razones por las cuales absolvieron o condenaron.

PRECEDENTES: TOMO CXI, Pág. 1950, "Al Libro Mayor" y coags. 17 de marzo de 1952, 4 votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: IX abril

Página: 647

RUBRO: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.

TEXTO: Procede suplir la queja deficiente en beneficio de un trabajador y en perjuicio de otro, cuando se encuentran en pugna derechos de la misma especie, puesto que la finalidad primordial del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, es la de resolver el conflicto laboral con conocimiento pleno de los hechos controvertidos, a verdad sabida y buena fe guardada y no únicamente colocar a las partes en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías, de tal manera que en los casos en que el quejoso y el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, los problemas planteados en la controversia constitucional deben resolverse con pleno conocimiento de los hechos debatidos.

PRECEDENTES: Amparo directo 431/91, Oralia Martínez Broca, 11 de febrero de 1992, unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: V segunda parte-1

Página: 280

RUBRO: LAUDOS DICTADOS A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, TAMBIÉN DEBEN SER FUNDADOS Y MOTIVADOS.

TEXTO: Es indiscutible que los juzgadores están impedidos para verter en sus sentencias los conocimientos extraprocesales que tengan respecto de determinados hechos, ya que aceptar el criterio de que las juntas de antemano tienen conocimiento de estos, ocasionaría que fuera inútil el desarrollo de un juicio en el que se ofrecen y desahogan pruebas para acreditar las acciones y las excepciones, si de todas formas las autoridades para resolver no se sujetarán a tales medios probatorios, sino que en su lugar pudieran resolver de acuerdo con los conocimientos que tuvieran de los hechos fuera del proceso, pues si bien es verdad que el artículo 841 de la Ley laboral, señala que los laudos se deben dictar a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas; también es verdad que ello es en relación con los hechos que integran la litis, y en relación con las pruebas desahogadas en autos, debiendo expresar al efecto los motivos y fundamentos legales en que se apoya dicha resolución.

PRECEDENTES: Amparo directo 34/90 Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de mayo de 1990. unanimidad de votos, ponente: Augusto Berito Hernández Torres.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8A
Tomos: III segunda parte-1

Tesis: 241

Página: 435

RUBRO: LAUDO, CASO DE FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN EN EL.

TEXTO: Si bien en un laudo la junta, para revertir la carga probatoria al accionante, se limita a establecer genéricamente que la patronal niega el despido, ofrece el trabajo sin controvertir el puesto, el lugar de prestación de servicios y que aunque impugna la jornada y el salario, estos son mejorados, pero no especifica el porqué de tales determinaciones, dicha resolución carece de motivación y fundamentación, al no ajustarse a lo dispuesto por el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que los laudos se dictarán a verdad sabida y buen fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismo sobre estimación de las pruebas, expresando los motivos y fundamentos en que se sustentan.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo directo 9895/88. Guadalupe Coronado de Santiago. 26 de enero de 1989. unanimidad de votos. ponente: Gemma de la Llata valenzuela.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Época: 8a

Número: 62, febrero de 1993

Tesis: 7.p. J/17

página: 39

RUBRO: LAUDOS, PARA SER CONGRUENTES DEBEN CONSIDERAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

TEXTO: Si bien el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, esto no significa que se dejen de considerar las manifestaciones que en su defensa haga valer la parte demandada, sino que deben de analizarlas y expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen para estimarlas o no eficaces, a fin de que los citados laudos sean claros, precisos y congruentes con la contestación respectiva, de acuerdo con el artículo 842 del ordenamiento legal mencionado, pues de no ser así se deja en estado de indefensión a la demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo directo 586/89. Instituto Mexicano del seguro social. 31 de octubre de 1991. unanimidad de votos. ponente: Guillermo Antonio Muñóz Jiménez.

Amparo directo 252/91 Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de agosto de 1992. unanimidad de votos, ponente: Guillermo Antonio Muñóz Jiménez.

Amparo directo 1398/90 Petróleos Mexicanos 26 de noviembre de 1992. unanimidad de votos. ponente: Guillermo Antonio Muñóz Jiménez.

Instancia: cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A

Volumen: XXVII

Página: 50

RUBRO: TRABAJADORES DEL ESTADO. RESOLUCIONES PENALES, VALOR DE LAS EN LAS JUNTAS.

TEXTO: El hecho de que el jurado popular haya absuelto al demandado, en el proceso penal que se siguió en su contra ante el Juzgado Federal en Materia Penal, según lo acreditó con la prueba superveniente consistente en la copia certificada de la sentencia respectiva, no implica que el Tribunal de Arbitraje no pueda considerar configurada la causal de cese por falta de probidad y honradez, de acuerdo con los elementos existentes en el juicio arbitral, pues aparte de que no todo acto de falta de probidad es delictuoso, existe la circunstancia de que las leyes penales son de interpretación y aplicación estricta; en tanto que en el juicio arbitral y el tribunal responsable puede apreciar en conciencia las pruebas que se le presentes, sin sujetarse a reglas sobre su estimación y resolviendo los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 107 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

PRECEDENTES: Amparo directo 1918/56. Enrique Cabrera Hernández. 4 de septiembre de 1959. 5 votos, ponente: Agapito Pozo.⁷⁸

Es de gran importancia, a nuestro parecer, tener en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial sobre la buena fe.

⁷⁸Poder Judicial de la Federación, 3er. CD-ROM Junio de 1993.

instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 1965

Parte: IV

Tesis: 102

Página: 310

Rubro: BUENA FE.

Texto: La buena fe es base inspiradora de todo el derecho y debe serlo, por ende, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

PRECEDENTES:

Quinta Época:

Suplemento, año de 1956, Pág. 99. Amparo directo 2234/52/2a.

Manuel Granados Peralta 13 de julio de 1953. 3 votos. La publicación no menciona ponente.

Suplemento, año 1956, Pág. 99. Amparo directo 8890/43/2a.

sucesión de M. Soledad González Abasolo. 18 de agosto de 1952. 4 votos. la publicación no menciona ponente.

Sexta Época, cuarta parte:

Volumen XIX, Pág. 51. Amparo directo 7886/57. Luis de la Tejera Flores. 5 de enero de 1959. Mayoría de 4 votos.

Ponente: José López Lira. Disidente: José Castro Estrada.

Volumen XXII, Pág. 121. Amparo directo 7297/56. Francisco

Cuevas Cancino y Coags. 27 de abril de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidentes: Gabriel García Rojas y José López Lira.

Para el maestro Acosta Romero:

"El principio de buena fe procesal estriba en la obligación de las partes de decir la verdad en la demanda y en la contestación principalmente, pero en general, en todo el curso del proceso, o en otros términos, es el deber de ser veraces; y que la probidad y la lealtad procesales son consecuencia de la buena fe y preconizan la exclusión de trampas judiciales, de recursos amañados o torcidos, de pruebas deformadas y las inmoralidades de cualquier orden."⁷⁹

Consideramos que si la buena fe se pide a las partes que intervienen en el proceso, con mayor razón debe pedírsele al juez al momento de dictar una sentencia; consideramos que las resoluciones de los jueces deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada.

⁷⁹Acosta Romero Miguel y Góngora Pimentel Genaro, 'Ley de Amparo, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina'. Editorial Porrúa, México 1983, Pág 45.

CONCLUSIONES.

1.- Uno de los grandes avances que se han dado en nuestro país es, sin lugar a dudas, el juicio de amparo. En él, nuestros más eminentes juristas han buscado a lo largo de muchos años la protección del gobernado frente al poder público, pero sobre todo, uno de los fines principales y esenciales del derecho: la justicia.

2.- El juicio de amparo se rige por principios elementales los cuales están regulados en el artículo 107 de la constitución; los principios que se refieren a la acción son: el de instancia de parte agraviada, el de agravio personal y directo y el de definitividad, el procedimiento se rige por el principio de prosecución judicial y las sentencias se rigen por los principios de relatividad y de estricto derecho.

3.- Es necesario que los principios constitucionales del amparo se precisen con claridad para evitar que exista obscuridad y el juzgador tenga dudas o contradicciones en la aplicación de estos principios. De tales principios el de estricto derecho presenta especiales dificultades en su interpretación tanto a juzgadores como a litigantes.

4.- Es pertinente señalar que el principio de estricto derecho se aplica en materia civil, mercantil y administrativa. Consiste en que el quejoso en su demanda de amparo debe expresar de manera precisa los conceptos de violación y los agravios que considere puedan serle útiles para combatir el acto reclamado.

5.- Por esa precisión con que debe cumplir el quejoso, en caso de omitir algún concepto de violación o no incluir exactamente el que a criterio del juzgador era el indicado, pueden llegar a negarle la protección de la justicia federal.

6.- De acuerdo al principio de estricto derecho el juez no está facultado para suplir las deficiencias en que incurra el quejoso, y aun en el caso de que el juzgador, por los hechos narrados y las pruebas ofrecidas, se percate de que se está cometiendo una injusticia con el quejoso, el estricto derecho le impide impartir justicia.

7.- Por lo que toca a la demanda de amparo ante los Jueces de Distrito, el artículo 116 de la Ley de Amparo no exige en cuanto a leyes violadas, sino que se mencionen "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas"; en cambio, por lo que toca a la demanda de amparo directo ante la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, además de ese requisito de mencionar el precepto constitucional, debe contener otro: en el artículo 166 de la ley de amparo se exige al quejoso que señale en su demanda

"la ley que en su concepto se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo", el quejoso debe enseñarle a los jueces cuál es el precepto de la ley secundaria que se ha violado, además del porqué de la violación.

8.- Consideramos que debe tomarse en cuenta que en múltiples ocasiones el quejoso no tiene conocimientos bastantes sobre el juicio constitucional o no cuenta con recursos económicos suficientes para contratar a un abogado competente.

9.- La excepción al principio de estricto derecho es la llamada suplencia de la deficiencia de la queja, en ella el juez de amparo puede completar o perfeccionar los conceptos de violación o los agravios expresados por el quejoso.

10.- La suplencia de la deficiencia de la queja se aplica:

- Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pudiéndose llevar acabo aun cuando el quejoso no haya relacionado sus conceptos de violación con la ley declarada inconstitucional.

- En materia penal, aun cuando el quejoso no haya hecho valer conceptos de violación o agravios;

- En materia agraria, tratándose de núcleos de población ejidal o comunal, o bien de ejidatarios o comuneros en lo individual.
- En materia laboral, tratándose del trabajador.
- En materia civil, únicamente cuando se trata de menores incapaces;
- Y en cualquier materia, tratándose de violaciones manifiestas de la ley que lo haya dejado sin defensa.

11.- En este último caso (la suplencia de la deficiencia de la queja en cualquier materia), cuando se trata de violaciones manifiestas que coloquen al quejoso en estado de indefensión, podría parecer que expande su ámbito de aplicación incluso en materias en las que tradicionalmente se aplica el estricto derecho; pero como podemos observar vuelve a dejar al arbitrio del juez la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que si el juez de amparo en el caso concreto de que se trate considera que una violación no es manifiesta negará el amparo.

12.- Consideramos que, si bien es cierto, la suplencia de la deficiencia de la queja ha sido un gran adelanto para la materia de amparo, beneficiando así a mayor número de personas; también lo es que no ha sido suficiente, ya que aún permite que subsista el estricto derecho que impide una buena impartición de justicia ya que imposibilita al juez conceder el amparo aun cuando ante sus ojos se cometa una injusticia.

13.- En nuestra opinión el principio de estricto derecho debe desaparecer porque en lugar de facilitar la impartición de justicia hace parecer a nuestra institución de amparo como un juicio que no busca la protección del gobernado frente al poder público.

14.- Proponemos la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a todas las materias, imponiendo al juzgador el respeto irrestricto de los hechos expuestos por el quejoso en su demanda de amparo.

15.- Consideramos que la suplencia de la deficiencia de la queja debe aplicarse en materia administrativa ya que el quejoso se enfrenta ante una autoridad que generalmente tiene interés en el asunto y cuenta con excelentes abogados para defenderse, colocando al quejoso en verdadera desigualdad con dicha autoridad.

16.- En materia civil también debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de queja, pues debemos tomar en cuenta las deficiencias culturales y económicas de la inmensa mayoría de nuestra población y que, precisamente por estas deficiencias, no siempre se tiene la asesoría legal necesaria.

17.- Es la protección del quejoso quien se encuentra en estado de indefensión la que debe alcanzarse mediante la suplencia de la queja deficiente, cuando los conceptos de violación

formulados sean insuficientes debido a la ignorancia o imprecisión jurídica del agraviado.

18.- Las reformas que proponemos, refiriéndonos a la suplencia de la deficiencia de la queja pueden realizarse en la ley de amparo, sin que sea necesario llevarlas a la constitución ya que como mencionamos en el presente trabajo el artículo 107 constitucional nunca se refiere específicamente al estricto derecho, únicamente enumera los casos en que habrá suplencia de la queja.

19.- El amparo es un medio del derecho mexicano para defender y proteger al gobernado de las posibles arbitrariedades y abusos que realice el poder público. Los jueces al conocer de estos abusos deben proteger al gobernado teniendo el valor de enfrentar a las autoridades con sus conocimientos, honradez y vocación de justicia, así como también debe prevalecer su buena fe.

20.- Sabemos que en ocasiones bastante frecuentes, la falta de observancia de formalismos por parte de quien le asiste el derecho, le impide alcanzar la justicia, la ley ha evolucionado en favor de la suplencia de la queja, concretamente suplencia de los conceptos de violación deficientes; pero debe evolucionar cada vez más hasta derogar este principio en aras de la impartición de justicia, a verdad sabida y buena fe guardada.

BIBLIOGRAFÍA.

CAPÍTULOS I y II.

- Aristóteles, "Ética Nicomaquea", Editorial Porrúa, colección Sepan Cuántos, México 1989.
- De Aquino Tomás, "Tratado de la Justicia", Editorial Porrúa, colección Sepan Cuántos, México 1981.
- De Soto Domingo, "De la Justicia y el Derecho", Editorial Facsimilar, Instituto de Estudios Políticos Madrid 1556, Tomo II.
- Duguit León, "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo I, Editeurs Paris 1927.
- García Máynez Eduardo, "La Definición del Derecho", Editorial Stylo, Ensayo de Perspectivismo Jurídico, México 1948.
- Gómez Robledo Antonio "Meditación sobre la Justicia", Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1982.
- Kelsen Hans, "¿Qué es la Justicia?", Editorial Ariel, Barcelona España 1982.
- Porrúa Pérez Francisco, "Teoría del Estado", Editorial Porrúa, México 1991.
- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Editorial UNAM, México 1984.
- Radbruch Gustav, "Introducción a la Filosofía del Derecho", Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1985.

REVISTAS.

- García Rojas Gabriel, "Sobre la Indefinición del Derecho", **JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales**, No. 1 Tomo I, México 1938.
- Tena Ramírez Felipe, **Revista de la Facultad de Derecho**, vol. 4 No. 13, Enero-Marzo, México 1954.

DICCIONARIOS.

- Abagnano Nicolás, "Diccionario de Filosofía", Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1991.
- J. Corominas, "Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico", Editorial Gredos Vol. II, Madrid 1992.

CAPÍTULOS III y IV.

- Arellano García Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1983.
- _____ "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1991.
- Bazdresch Luis, "El Juicio de Amparo", Editorial Trillas 1979.
- Briseño Sierra Humberto, "El Control Constitucional del Amparo" Editorial Trillas.

- Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1992.
- Burgoa Orihuela Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y Amparo" Editorial Porrúa, México 1984.
- Castro V. Juventino, "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, México 1989.
- _____, "El Sistema del Derecho de Amparo", Editorial Porrúa, México 1992.
- Chávez Padrón Martha, "Evolución del juicio de Amparo y del poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1990.
- Estrella Méndez Sebastián, "La Filosofía del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1988.
- Góngora Pimentel Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, el Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Porrúa, México 1987.
- González Cosío Arturo, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1985.
- Hernández Octavio A. "Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales", Ediciones Botas, México 1966.
- Noriega Cantú Alfonso, "Lecciones de Amparo" Tomo I y II , Editorial Porrúa, México 1991.
- Padilla José R., "Sinopsis de Amparo", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1986.
- Rabasa Emilio, "El Artículo 14 Constitucional", Editorial Progreso Latino, México 1906.

- Serrano Robles Arturo, "Manual del Juicio de Amparo", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, México 1988.

REVISTAS.

- Chávez Camacho Armando, "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja", JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales No. 67 Tomo XII, México 1944.
- Tena Ramírez Felipe, "La Función del Amparo Mexicano en la Protección Internacional de los Derechos Humanos (II)", Revista Mexicana de Justicia PGR No. 12 Vol. II, Mayo-Junio, México 1981.
- _____, "El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, Expansión, Inconvenientes", Revista de la Facultad de Derecho Vol. 4 No. 13 Enero-Marzo, México 1954.

LEYES.

- Leyes y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", editorial Porrúa, México 1995.
- Ramos Eusebio, Tapia Ortega Ana Rosa, "Ley Federal del Trabajo Comentada", Editorial SISTA S.A. de C.V., México
- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, "Nueva Legislación de Amparo Reformada", Editorial Porrúa, México 1990.

DICCIONARIOS.

- Pallares Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1978.
- "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VIII rep-z UNAM, México 1984.

TESIS JURISPRUDENCIALES.

- Apéndice 1975 1a, 2a y 4a Sala.
- Poder Judicial de la Federación 3er. CD-ROM Junio de 1993.